

ADMINISTRACIÓN LOCAL

649/20

AYUNTAMIENTO DE LA MOJONERA

Expte.: 40/16
2019/410540/999-115/00001

ANUNCIO

D. JOSE MIGUEL HERNÁNDEZ GARCIA, ALCALDE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA MOJONERA (ALMERIA).

HACE SABER: Que no habiéndose producido reclamaciones o sugerencias contra el acuerdo inicial de aprobación de la "Ordenanza de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de conformidad con lo dispuesto en el citado acuerdo y en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, el mismo deviene definitivo, y mediante el presente Anuncio se publica el texto íntegro de dicha Ordenanza:

ORDENANZA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE LA MOJONERA DE ALMERÍA

ÍNDICE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. □ DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. □ FINALIDAD Y OBJETO, FUNDAMENTOS LEGALES, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- Artículo 1.- Finalidad y objeto de la Ordenanza
- Artículo 2.- Fundamentos legales
- Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva
- Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva
- Artículo 5.- Competencia municipal
- Artículo 6.- Ejercicio de competencias municipales
- Artículo 7.- Actuaciones administrativas

CAPÍTULO II. □ PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS, OBLIGACIONES CIUDADANAS Y AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

- Artículo 8.- Normas Generales de Convivencia Ciudadana y Civismo
- Artículo 9.- Principio de libertad individual
- Artículo 10.- Derechos y obligaciones ciudadanas
- Artículo 11.- Actividades, instalaciones y tramitación de licencias
- Artículo 12.- Ejecución forzosa y actuación municipal

CAPÍTULO III. □ MEDIDAS DEL FOMENTO DE LA CONVIVENCIA

- Artículo 13.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo
- Artículo 14.- Voluntariado y asociacionismo
- Artículo 15.- Acciones de apoyo a personas afectadas por actos contrarios a la convivencia
- Artículo 16.- Colaboración de personas extranjeras en el fomento de convivencia y civismo
- Artículo 17.- Fomento de los hábitos de convivencia y medios

TÍTULO II. □ LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y DE OTROS ESPACIOS LIBRES

CAPÍTULO I. □ PERSONAS OBLIGADAS

- Artículo 18.- Espacios públicos
- Artículo 19.- Espacios privados

CAPÍTULO II. □ LIMPIEZA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN GENERAL DE LOS CIUDADANOS

- Artículo 20.- Normas generales
- Artículo 21.- Normas particulares

CAPÍTULO III.- LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y MOBILIARIO URBANO

- Artículo 22.- Normas de utilización
- Artículo 23.- Competencias
- Artículo 24.- Tendido de ropas y exposición de elementos domésticos
- Artículo 25.- Cuidado de los lugares públicos y bienes de ornato o pública utilidad

Artículo 26.- Prohibiciones expresas

CAPÍTULO IV.- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 27.- Suciedad de la vía pública

Artículo 28.- Materiales residuales

Artículo 29.- Medidas para prevenir la suciedad por obras realizadas en la vía pública

Artículo 30.- Residuos de obras

Artículo 31.- Transporte, carga y descarga de materiales

Artículo 32.- Ocupaciones derivadas de obras

Artículo 33.- Prohibiciones expresas

Artículo 34.- Infracciones

CAPÍTULO V.- ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS

Artículo 35.- Organización y autorización de actos públicos

TÍTULO III.- NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I.- ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 36.- Fundamentos de la regulación

Artículo 37.- Normas de conducta

Artículo 38.- Régimen de sanciones

Artículo 39.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO II.- DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO

Artículo 40.- Fundamentos de la regulación

Sección primera: Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas

Artículo 41.- Normas de conducta

Artículo 42.- Régimen de sanciones

Artículo 43.- Intervenciones específicas

Sección segunda.- Pancartas, carteles, adhesivos y otros elementos similares

Artículo 44.- Normas de conducta

Artículo 45.- Folletos y octavillas

Artículo 46.- Publicidad

Artículo 47.- Régimen de sanciones

Artículo 48.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO III.- APUESTAS

Artículo 49.- Fundamentos de la regulación

Artículo 50.- Normas de conducta

Artículo 51.- Régimen de sanciones

Artículo 52.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO IV.- USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS

Artículo 53.- Fundamentos de la regulación

Artículo 54.- Normas de conducta

Artículo 55.- Régimen de sanciones

Artículo 56.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO V.- OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO

Sección I.- Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad

Artículo 57.- Fundamentos de la regulación

Artículo 58.- Normas de conducta

Artículo 59.- Régimen de sanciones

Artículo 60.- Intervenciones específicas

Sección II.- Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales

Artículo 61.- Fundamentos de la regulación

Artículo 62.- Normas de conducta

Artículo 63.- Régimen de sanciones

Artículo 64.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO VI.- NECESIDADES FISIOLÓGICAS

Artículo 65.- Fundamentos de la regulación

Artículo 66.- Normas de conducta
Artículo 67.- Régimen de sanciones

CAPÍTULO VII.- CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 68.- Fundamentos y objeto de la regulación
Artículo 69.- Normas de conducta
Artículo 70.- Zonas de especial protección
Artículo 71.- Régimen sancionador
Artículo 72.- Criterios para la graduación de la sanción
Artículo 73.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO VIII.- COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS

Artículo 74.- Fundamentos de la regulación
Artículo 75.- Normas de conducta
Artículo 76.- Régimen de sanciones
Artículo 77.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO IX.- ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO

Artículo 78.- Fundamentos de la regulación
Artículo 79.- Normas de conducta
Artículo 80.- Régimen de sanciones
Artículo 81.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO X.- USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 82.- Fundamentos de la regulación
Artículo 83.- Normas de conducta
Artículo 84.- Régimen de sanciones
Artículo 85.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO XI.- ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO

Artículo 86.- Fundamentos de la regulación
Artículo 87.- Ubicación y uso del mobiliario urbano
Artículo 88.- Jardines, parques y zonas verdes
Artículo 89.- Papeleras y contenedores
Artículo 90.- Estanques y fuentes
Artículo 91.- Hogueras y fogatas
Artículo 92.- Animales
Artículo 93.- Animales de compañía
Artículo 94.- Prohibiciones en relación con los animales de compañía
Artículo 95.- Presencia de animales en la vía pública
Artículo 96.- Riego
Artículo 97.- Terrenos, construcciones y edificios de propiedad privada
Artículo 98.- Carga y descarga
Artículo 99.- Lavado de vehículos
Artículo 100.- Normas de conducta
Artículo 101.- Régimen de sanciones
Artículo 102.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO XII.- OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Sección primera.- Zonas naturales y espacios verdes

Artículo 103.- Fundamentos de la regulación

Sección segunda.- Contaminación acústica

Artículo 104.- Fundamentos de la regulación

Subsección primera.- Actos en los espacios públicos que perturban el descanso y la tranquilidad de vecinos o vecinas y viandantes

Artículo 105.- Normas de conducta
Artículo 106.- Sistemas de avisos acústicos de establecimientos y edificios
Artículo 107.- Ruidos desde vehículos
Artículo 108.- Publicidad sonora
Artículo 109.- Artefactos pirotécnicos, petardos y cohetes
Artículo 110.- Fiestas en las calles
Artículo 111.- Ruido y olores
Artículo 112.- Ruidos de instrumentos y aparatos musicales

Artículo 113.- Ruidos de espectáculos, actividades de ocio, recreativas y esporádicas

Subsección segunda.- Actuaciones musicales en la calle

Artículo 114.- Prescripciones

Artículo 115.- Música ambiental en la calle

Artículo 116.- Música en la calle

TÍTULO IV.- NORMAS BÁSICAS DE CONDUCTA Y CUIDADO DE LA VÍA PÚBLICA, INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I.- NORMAS BÁSICAS DE CONDUCTA Y CUIDADO

Artículo 117.- Normas Básicas

Artículo 118.- Depósito de Residuos

Artículo 119.- Residuos voluminosos (muebles, enseres y electrodomésticos)

Artículo 120.- Residuos de mercados, galerías de alimentación, comercios e industrias

Artículo 121.- Tierras y escombros

Artículo 122.- Abandono de vehículos

Artículo 123.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública para venta y alquiler

Artículo 124.- Animales muertos

Artículo 125.- Otros residuos

Artículo 126.- Ocupaciones y actividades no autorizadas

Artículo 127.- Establecimientos públicos

Artículo 128.- Quioscos, terrazas y otras actividades de ocio

Artículo 129.- Limpieza y cuidado de las edificaciones

Artículo 130.- Limpieza de escaparates y otros elementos

Artículo 131.- Uso responsable del agua

Artículo 132.- Organización y autorización de actos públicos

TÍTULO V.- INSTRUCCIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 133.- Instrucciones de la Alcaldía en desarrollo y aplicación de la Ordenanza

Artículo 134.- Función de las Policías Locales relativas al cumplimiento de esta Ordenanza

Artículo 135.- Funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado relativas al cumplimiento de esta Ordenanza

Artículo 136.- Agentes cívico-sociales educadores

Artículo 137.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza

Artículo 138.- Conductas obstruccionistas en los ámbitos de la convivencia y el civismo

Artículo 139.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad

Artículo 140.- Denuncias ciudadanas

Artículo 141.- Medidas de carácter social

Artículo 142.- Medidas de aplicación en personas infractoras no residentes en el término municipal

Artículo 143.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad

Artículo 144.- Asistencia a los centros de enseñanza

Artículo 145.- Protección de menores

Artículo 146.- Principio de prevención

Artículo 147.- Mediación

Artículo 148.- Inspección y Potestad Sancionadora

Artículo 149.- Primacía del Orden Jurisdiccional Penal

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 150.- Disposiciones generales

Sección primera.- Infracciones

Artículo 151.- Infracciones muy graves

Artículo 152.- Infracciones graves

Artículo 153.- Infracciones leves

Artículo 154.- Sanciones

Artículo 155.- Graduación de las sanciones

Artículo 156.- Responsabilidad de las infracciones

Artículo 157.- Competencia y procedimiento sancionador

Artículo 158.- Concurrencia de sanciones

Artículo 159.- Rebaja de la sanción por pago inmediato

Artículo 160.- Sustitución de multas y reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad

Artículo 161.- Terminación convencional

Artículo 162.- Procedimiento sancionador

- Artículo 163.- Apreciación de delito o falta
- Artículo 164.- Responsabilidad penal
- Artículo 165.- De la prescripción de infracciones y sanciones
- Artículo 166.- Prescripción y caducidad

TÍTULO VI.- INSTRUCCIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y POLICÍA, RESPONSABILIDAD Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I.- REPARACIÓN DE DAÑOS

- Artículo 167.- Reparación de daños

CAPÍTULO II.- MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA

- Artículo 168.- Órdenes singulares del Alcalde/Alcaldesa para la aplicación de la Ordenanza

CAPÍTULO III.- MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DIRECTA

- Artículo 169.- Medidas de policía administrativa directa

CAPÍTULO IV.- MEDIDAS CAUTELARES

- Artículo 170.- Medidas cautelares
- Artículo 171.- Medidas provisionales
- Artículo 172.- Decomisos

CAPÍTULO V.- MEDIDAS DE EJECUCIÓN FORZOSA

- Artículo 173.- Multas coercitivas

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Difusión de la Ordenanza

Segunda.- Revisión de la Ordenanza

Tercera.- Medios materiales y humanos para el cumplimiento de la Ordenanza

Cuarta.- Entrada en vigor

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

I. MARCO JURÍDICO.

II. PROYECTO DE PROTOCOLO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS PARA GARANTIZAR LA POTESTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL SOBRE CONVIVENCIA CIUDADANA.

III. LEGISLACIÓN ESTATAL Y AUTONÓMICA SOBRE HORARIOS COMERCIALES.

IV. LEYES AUTONÓMICAS REGULADORAS DEL CONSUMO DE ALCOHOL EN LA VÍA PÚBLICA.

V. CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

VI. RECURSOS ESTRATÉGICOS SOCIALMENTE VÁLIDOS IMPULSORES DE LA ORDENANZA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La potestad reglamentaria municipal no es sino un instrumento más para encauzar las reglas del juego de la convivencia ciudadana. No es posible forjar un estadio de seguridad y civismo donde la convivencia esté ausente.

Por otro lado, el ímpetu social caracterizado y generalizado por un enraizamiento de sus propias señas de identidad en los distintos órdenes que conforman la trasgresión de normas de la entramada red social de un mundo cada vez más globalizado - *juventud, extranjería, internet, violencia doméstica, menores, sexualidad, patrimonio, convivencia ciudadana, inmigración...*- hace necesario una fluctuación de las distintas administraciones, Estatal, Autonómica y Local, para converger coordinadamente en la ejecución de políticas que, aunando fuerzas, sean capaces de ejercitar y afrontar exitosamente los retos a los que distintos estamentos sociales nos someten y a los que desde la óptica gobernante estamos abocados a dar respuesta rápida.

Se hace necesario, cada vez más, dotar de los instrumentos idóneos a los garantes de la protección de los derechos, libertades y seguridad ciudadana así como la intercomunicación entre los cuerpos de seguridad de las distintas esferas de la Administración Pública, con respeto a su autonomía, que operan en un mismo territorio.

La cobertura jurídica de la presente Ordenanza encuentra sus raíces, en primer lugar, en la autonomía municipal acuñada por nuestra Carta Magna en su artículo 137 y, en segundo lugar, por la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades previstas en los artículos 140 y 141 de nuestra Constitución.

Posteriormente los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducidos por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recoge también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se

establece la posibilidad de que los Ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones.

Asimismo la Sentencia del Tribunal Supremo de 29/09/2003 sentó unas bases doctrinales y un criterio general tipificador de infracciones y sanciones por los Ayuntamientos en ejercicio de competencias propias de carácter "nuclear" respetando los principios de proporcionalidad y audiencia del interesado, así como ponderando la gravedad del ilícito.

En todo caso, las previsiones anteriores configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución Española.

Es objetivo primordial de esta Ordenanza preservar el espacio público como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas.

El Título I de la Ordenanza está destinado a regular una serie de disposiciones generales en las que se enmarcan las líneas maestras de la política de convivencia, desde los principios generales de convivencia y civismo con sus inherentes derechos y obligaciones ciudadanas hasta medidas del fomento de los hábitos de convivencia.

El Título II establece las normas de conducta en el espacio público en cuanto a limpieza de la red viaria y de otros espacios libres de acuerdo con su naturaleza respetando el derecho de los demás para disfrutarlos.

El Título III establece las pautas conductuales en el espacio público en evitación de aquellas prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables. Se divide en doce capítulos, referidos, respectivamente, a los atentados contra la dignidad de las personas, la degradación visual del entorno urbano (tanto por grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas como por pancartas, carteles y folletos), las apuestas, el uso inadecuado de juegos en el espacio público, otras conductas en el espacio público (aquellas que adoptan formas de mendicidad y las que suponen la utilización del espacio público para el ofrecimiento y la demanda de servicios sexuales), la realización de necesidades fisiológicas, el consumo de bebidas alcohólicas, el comercio ambulante no autorizado, las actividades y prestación de servicios no autorizados, el uso impropio del espacio público, las actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano, el deterioro del espacio urbano y demás conductas que perturban la convivencia ciudadana (zonas naturales y espacios verdes, contaminación acústica y otras).

El Título IV tiene por objeto las normas básicas de conducta y cuidado de la vía pública en lo que se ha venido en denominar servicios básicos de proximidad en tanto en cuanto significa dar respuesta a la insaturable demanda ciudadana sobre residuos, tierras y escombros, abandono y estacionamientos de vehículos en la vía pública para venta y alquiler, animales muertos, ocupaciones no autorizadas, establecimientos públicos, quioscos, terrazas y otras actividades de ocio, limpieza y cuidado de edificaciones y escaparates, uso responsable del agua y organización y autorización de actos públicos.

El Título V regula las disposiciones comunes relativas al régimen sancionador y responsabilidad. Se divide en dos capítulos: disposiciones generales y régimen sancionador que tratan de sintonizar la necesaria actividad municipal de control y disciplina con la armonización de mecanismos encaminados no sólo a mitigar el coste económico de los daños sino a educar y sensibilizar con la implementación de instrucciones de la Alcaldía, los agentes cívico-sociales educadores, denuncias ciudadanas, responsabilidad y protección de los menores de edad, mediación, justicia de proximidad así como la implantación de buzones de sugerencias ciudadanas fomentadoras de la convivencia y el civismo y un impulso revitalizador de la recepción de quejas ciudadanas con diversidad lingüística como eje transversal de la integración de los inmigrantes.

El Título VI armoniza las disposiciones comunes sobre policía y otras medidas de aplicación estableciendo los cauces de reparación de daños, medidas de policía administrativa y de policía administrativa directa, medidas provisionales y medidas de ejecución forzosa.

Las Disposiciones contienen unas previsiones difusoras de la Ordenanza y edición de una guía sobre la convivencia y el civismo que recoja las principales previsiones de la normativa vigente en la materia y las correspondientes recomendaciones y consejos de actuación. Además, para garantizar su adecuación constante a los nuevos posibles fenómenos y problemáticas que se vayan planteando en la realidad, se prevé que la Ordenanza sea revisada cada dos años.

Cierra la Ordenanza una serie de anexos como el Marco Jurídico, un proyecto de Protocolo de colaboración entre la FEMP y el Ministerio del Interior para garantizar la potestad reglamentaria municipal sobre convivencia ciudadana, legislación estatal y autonómica sobre horarios comerciales y regulación del consumo de alcohol en la vía pública así como una guía de recursos estratégicos socialmente válidos impulsores de la presente Ordenanza sobre los que se asientan los pilares del edificio de la seguridad y convivencia ciudadana que desea impulsar la FEMP como medio vertebrador y armonizador que equilibra lo que se ha venido en denominar "más calidad, más vida" de las comunidades vecinales que abandera el V Congreso de servicios sociales municipales en cuyo seno ve la luz.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- FINALIDAD Y OBJETO, FUNDAMENTOS LEGALES, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1.- Finalidad y objeto de la Ordenanza.

1. Esta Ordenanza tiene por finalidad preservar el espacio público del Municipio de LA MOJONERA como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.

2. Asimismo esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de cualesquiera actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección, tanto de los bienes de titularidad pública como de los bienes de titularidad privada, así como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del Municipio de LA MOJONERA frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

3. Es también objeto de esta Ordenanza establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales.

4. A los efectos expresados en los apartados anteriores, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identificando cuáles son los bienes jurídicos tutelados, previendo cuáles son las normas de conducta en cada caso y sancionando aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, tipificando, en su caso, medidas específicas de intervención y cautelares.

Artículo 2.- Fundamentos legales

1. La Ordenanza incorpora los criterios orientadores de la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades contempladas en la legislación española de Régimen Local previstas en los artículos 140 y 141 de la Constitución.

2. Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

3. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Municipio de LA MOJONERA por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva.

1. Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio que comprende el término municipal de LA MOJONERA.

2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano¹ y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos, tales como: aceras, calles, vías de circulación, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios o zonas verdes, hoces, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, pasos elevados, aparcamientos, fuentes y estanques, áreas recreativas, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, vallas, tuberías, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades o empresas públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del Municipio de LA MOJONERA en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público², tales como: vehículos de transporte, bicicletas, aparca-bicis, marquesinas paradas de autobuses, de ferrocarril o de autocar u otros elementos del transporte, contenedores y demás elementos de naturaleza similar, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

4. Cuando sea el caso, el Ayuntamiento podrá impulsar la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.

5. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde o en ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público o privado común.

1. Conjunto de objetos existentes en las vías y espacios libres públicos, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación, de manera que modificarlos o trasladarlos no genera alteraciones substanciales de aquellas, tales como: semáforos, postes de señalización, cabinas telefónicas, papeleras, fuentes públicas, veladores, toldos, quioscos, bolardos, alcorques, barandas, aparca-bicis, fuentes, jardineras, vallas, vallas publicitarias, parasoles, marquesinas, bancos, contenedores, y cualquier otro de naturaleza análoga.

2 *Servicio público.* Se consideran vías y espacios libres de uso público:

- a) los que forman parte del dominio público y se destinan al uso o al servicio público.
- b) los que forman parte de bienes de propiedad privada, susceptibles de ser utilizados por el público en general con motivo de las funciones que desarrolla algún ente público, directa o indirectamente.
- c) los que forman parte de bienes de propiedad privada gravados por alguna servidumbre de uso público.
- d) es susceptible de ser utilizado por el público en general, sea o no mediante el pago de un importe, cuota o similar.

Edificios de uso público: Se consideran edificios de uso público, las unidades arquitectónicas independientes, cuyos espacios y dependencias exteriores e interiores son en su totalidad de utilización colectiva o concurrencia pública, o constituyen en su totalidad un centro de trabajo. Son igualmente de uso público, aquellos edificios que en su mayor parte son de utilización colectiva aunque tengan dependencias de uso privado o vivienda para las personas que ejerzan las funciones de guarda, portería, vigilancia o mantenimiento del edificio.

Establecimientos de uso público, los locales cerrados y cubiertos, situados en el interior de edificios o instalaciones sean estos públicos o privados, para usos comerciales, administrativos, culturales, deportivos, centros de trabajo, locales de espectáculos o reunión, etc.

Instalaciones de uso público, las construcciones y dotaciones, permanentes o efímeras, abiertas y descubiertas total o parcialmente destinadas a fines deportivos, recreativos, culturales, comerciales u otros.

6. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores, papeleras y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva.

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se encuentren en el término municipal de LA MOJONERA, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

2. También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en su artículo 143 y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres, tutores o guardadores, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos a los que se refiere el artículo 36.

Artículo 5.- Competencia municipal.

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:

a) La conservación y tutela de los bienes municipales.

b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes. En coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Comunidad Autónoma, en su caso, que participan en la seguridad pública.

c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

d) La promoción, incentivo y organización de acciones dirigidas a la prevención de conductas que conculquen o quebranten las normas de la pacífica convivencia ciudadana tales como:

- Campañas informativas de carácter general incluyendo la debida difusión del presente texto.
- Acciones educativas en centros escolares.
- Medidas y acciones formativas e informativas a los diversos colectivos del Municipio.
- Acciones orientativas y educativas en proyectos de ocio alternativo ampliando la oferta en esta materia.
- Implantación de buzones de sugerencias en los organismos dependientes de este Ayuntamiento.

2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la represión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

Artículo 6.- Ejercicio de competencias municipales

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones; la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen convenientes; y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

Artículo 7.- Actuaciones administrativas

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS, OBLIGACIONES CIUDADANAS Y AUTORIZACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 8.- Normas Generales de Convivencia Ciudadana y Civismo.

1. Sin perjuicio de otros deberes que se pueden derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en el Municipio de LA MOJONERA, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia.

2. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán especialmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

3. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

6. Todas las personas que se encuentren en el Municipio de LA MOJONERA tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

7. Asimismo están obligados a avisar de la existencia de incendios, accidentes y de otros actos que pongan en peligro la seguridad de las personas a la autoridad competente o a los servicios de emergencia.

Artículo 9.- Principio de libertad individual

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos del Municipio de LA MOJONERA y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

Artículo 10.- Derechos y obligaciones ciudadanas.

1. Derechos:

a) En el ámbito de esta ordenanza, todas las personas sujetas a la misma tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetados en su libertad. Este derecho es limitado por las normas de conducta establecidas en esta ordenanza y el resto del ordenamiento jurídico, en particular por los deberes generales de convivencia y civismo y, muy en especial, por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas.

b) La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y cualquier otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, y tramite las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.

c) A utilizar los servicios públicos municipales de acuerdo con su naturaleza.

2. Obligaciones ciudadanas:

a) Los ciudadanos tienen obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas.

b) Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos y privados conforme a su uso y destino, en especial si puede afectar a un tercero. Se entiende por uso de la vía pública a los efectos de la presente Ordenanza la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo o subsuelo de la misma.

c) A cumplir las normas de convivencia establecidas en la normativa vigente y en las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, así como las Resoluciones y Bandos de la Alcaldía.

d) A respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las otras personas, ni atentar contra su libertad, ni ofender las convicciones y criterios generalmente admitidos sobre convivencia. Todos deben abstenerse de cualquier conducta que comporte abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo.

e) A respetar, no ensuciar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicas y privadas, ni el entorno medioambiental.

f) A respetar las normas de acceso, uso y comportamiento establecidas en los vehículos de transporte y lugares públicos en general, ya sean edificios, instalaciones o espacios al aire libre, atendiendo las indicaciones dadas a través de carteles indicadores, de los Agentes de la Autoridad o del personal de otros servicios municipales competentes y, en todo caso, en esta Ordenanza y en los Reglamentos existentes.

g) Asimismo se deberá respetar el horario de cierre y prohibición de uso de los lugares reseñados anteriormente, no pudiendo acceder o mantenerse en ellos sin autorización, agravándose la conducta si para acceder a los mismos se emplea fuerza en las cosas, entendiéndose por tal lo establecido en la legislación penal.

3. El Ayuntamiento dará información a los vecinos de sus obligaciones y dispondrá los servicios necesarios para facilitar a los afectados la interposición de denuncias contra los responsables del deterioro de los bienes públicos y/o privados, o de la alteración de la buena convivencia, según lo establecido por la presente Ordenanza.

Artículo 11.- Actividades, instalaciones y tramitación de licencias.

1. Todas las actividades comerciales o industriales, así como las instalaciones o actuaciones de cualquier tipo, a ejercer o ubicarse en el ámbito territorial del Municipio de LA MOJONERA, precisarán de autorización municipal, sin perjuicio de otras licencias exigibles conforme a la normativa vigente.

2. La tramitación de autorizaciones y licencias se realizará según estipula la normativa municipal o por las normas de carácter específico vigentes.

Artículo 12.- Ejecución forzosa y actuación municipal.

1. Ante el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento, limpieza o reparación, por el titular de la obra, actividad o por los propietarios de solares, edificios y locales, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá requerir a la propiedad, al titular de la actividad o al adjudicatario de la obra o servicio, su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa.

2. Transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenado, podrá llevarse a cabo por el Ayuntamiento, con cargo al obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

3. Los elementos instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán el coste correspondiente al responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

CAPÍTULO III.- MEDIDAS DEL FOMENTO DE LA CONVIVENCIA

Artículo 13.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo.

El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en la ciudad se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.

Artículo 14.- Voluntariado y asociacionismo.

El Ayuntamiento podrá impulsar fórmulas de participación dirigidas a las personas, entidades o asociaciones que quieran colaborar en la realización de las actuaciones y las iniciativas municipales sobre la promoción y el mantenimiento del civismo y la convivencia en el Municipio de LA MOJONERA. Especialmente se colaborará con las diversas asociaciones y entidades del municipio.

Artículo 15.- Acciones de apoyo a personas afectadas por actos contrarios a la convivencia.

1. El Ayuntamiento colaborará con las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se hayan visto afectadas o lesionadas por actuaciones contrarias a la convivencia y al civismo, informándoles sobre los medios de defensa de sus derechos e intereses.

2. Cuando la conducta atente gravemente contra la convivencia ciudadana, el Ayuntamiento, si procede, podrá personarse, en la condición que corresponda según la legislación procesal vigente, en las causas abiertas en los juzgados y tribunales.

Artículo 16.- Colaboración de personas extranjeras en el fomento de convivencia y civismo.

El Ayuntamiento podrá promover la colaboración de las personas extranjeras en el fomento de la convivencia y el civismo en el Municipio de LA MOJONERA, a las cuales se les podrá reconocer la misma a efectos y de conformidad con la legislación específica que les sea de aplicación en cada momento.

Artículo 17.- Fomento de los hábitos de convivencia y medios.

En coherencia con todo cuanto antecede y desde la convicción de que el Ayuntamiento debe implicarse efectivamente en la consecución de los objetivos de esta Ordenanza, proclama su voluntad de adoptar cuantas medidas sean menester y disponer de los medios y elementos necesarios para procurar que los ciudadanos puedan cumplir con las obligaciones derivadas de sus preceptos.

TITULO II.- LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y DE OTROS ESPACIOS LIBRES

CAPÍTULO I.- PERSONAS OBLIGADAS

Artículo 18.- Espacios públicos.

1. Los ciudadanos están obligados a respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana.
2. Asimismo están obligados a utilizar los bienes y servicios públicos de acuerdo con su naturaleza, conforme a su uso y destino, y respetando el derecho de los demás ciudadanos y ciudadanas a disfrutarlos.
3. Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga un mal uso o genere suciedad o daños a la vía pública y a sus elementos estructurales y mobiliario urbano.
4. Se entiende también incluido en las medidas de protección de esta Ordenanza:
 - a) Los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que estén destinados al público o constituyan equipamientos o elementos de servicio público formando parte del mobiliario urbano del término municipal de LA MOJONERA tales como marquesinas, vallas, carteles, y demás bienes de similar naturaleza.
 - b) Las fachadas de los edificios y demás elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, en cuanto se integren en el paisaje urbano de la ciudad, entre los que se incluyen a modo de ejemplo: patios, pasajes, farolas, jardineras, elementos decorativos, y bienes de similar naturaleza siempre que estén situados en la vía pública, todo ellos sin perjuicio de los derechos que correspondan a los propietarios de los mismos.

Artículo 19.- Espacios privados.

1. Las propietarias o propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
2. Corresponde a los titulares de los locales de negocios ubicados en planta baja, o de viviendas también de planta baja, la limpieza de la acera que corresponda a su parte de fachada y, en su caso, incluso de la calzada.
3. La limpieza de las calles que no sean de dominio público, deberá llevarse a cabo por la propiedad, así como patios de luces, patios de manzana, zonas comunitarias, etc.
4. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponderá a la propiedad, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones de carácter urbanístico.

CAPÍTULO II.- LIMPIEZA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN GENERAL DE LOS CIUDADANOS

Artículo 20.- Normas generales.

1. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes.
2. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre dichos contenedores.

Artículo 21.- Normas particulares

1. Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto y agua procedente de plantas de balcones y terrazas, o cualquier otro tipo de agua residual.
2. La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducida, dentro del horario fijado por el Ayuntamiento, en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más cercano o, de encontrarse totalmente saturado, en el más próximo.
3. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferente de los expresamente predeterminados o fijado por el Ayuntamiento.
4. Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Administración Municipal.
5. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

CAPÍTULO III.- LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y MOBILIARIO URBANO**Artículo 22.- Normas de utilización**

1. Todas las personas están obligadas a respetar el mobiliario urbano, así como el arbolado de la localidad y las instalaciones complementarias, como estatuas, verjas, fuentes, protecciones, farolas, postes, señales, papeleras, vallas y demás elementos destinados a su embellecimiento, seguridad o utilidad, absteniéndose de cualquier acto que los pueda dañar, afean o ensuciar.
2. Las personas usuarias de las instalaciones públicas y zonas de recreo, jardines y parques de la localidad, deberán respetar a los animales y a las plantas; evitar toda clase de desperfectos y suciedades; atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos, y aquellas que les puedan formular la Policía Local o el personal de otros servicios municipales competentes.

Artículo 23.- Competencias.

1. Es de exclusiva competencia municipal la instalación y mantenimiento en la vía pública de todo tipo de elementos de mobiliario urbano y señalización vial, así como de árboles, jardines y parques públicos, sin perjuicio de los elementos existentes en fincas particulares.
2. Los/las interesados/as en la instalación en la vía pública de cualquier tipo de vallas publicitarias, señales informativas comerciales o industriales, de reserva de espacio o paso, o elementos de mobiliario urbano, deberán contar con la preceptiva autorización municipal que establecerá los requisitos y condiciones de instalación.
3. Los elementos descritos en el apartado anterior, que se encuentren instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán posteriormente su coste sobre el responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

Artículo 24.- Tendido de ropas y exposición de elementos domésticos

1. Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir, elementos domésticos o de cualquier otro tipo en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores, porches o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta. Las ropas que se sequen en los patios de luces serán colocadas de forma que no impidan la entrada de luz en las viviendas de los demás vecinos y suficientemente escurridas, para evitar mojar la ropa de otras coladas.
Excepcionalmente, y siempre que se trate de edificios que por su estructura y distribución no dispongan de patio de luces u otro lugar destinado originariamente a ser utilizado como tendedero, se permitirá secar ropas en el interior de los balcones.
2. Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualesquiera otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.

Artículo 25.- Cuidado de los lugares públicos y bienes de ornato o pública utilidad.

1. Se prohíben las siguientes actividades:
 - a) Pintar, pegar, escribir, ensuciar o de cualquier otra forma dañar o degradar los bienes de ornato o pública utilidad como farolas, bancos, aceras, papeleras, vallas y cercados, contenedores, señales de tráfico o informativas, placas de vado, tableros municipales, etc.
 - b) Pegar carteles fuera de los lugares autorizados. En cualquier caso, en los lugares en que se autoricen las pegadas, los responsables de las mismas vendrán obligados a utilizar cinta adhesiva para la colocación o medios similares, siempre al objeto de facilitar su posterior retirada y limpieza.
 - c) Colocar carteles, pancartas y elementos publicitarios similares, sin autorización municipal.
 - d) Hacer pintadas sobre elementos estructurales de la vía pública, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes, a excepción de las realizadas con autorización municipal.

Artículo 26.- Prohibiciones expresas

1. Se prohíben expresamente las siguientes actividades:
 - a) Realizar cualquier actividad que pueda dañar el césped en los parques, parterres y plantaciones, salvo en los lugares autorizados.
 - b) Hacer daño de cualquier forma a los animales; subirse a los árboles o perjudicar el arbolado y plantaciones en cualquier forma: especialmente cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter cualquier líquido, aunque no fuese perjudicial, en sus proximidades.
 - c) Llevar o dejar animales sueltos en general, y/o sin bozal cuando sean de carácter agresivo o que, legalmente, estén conceptuados como peligrosos.

CAPÍTULO IV.- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS**Artículo 27.- Suciedad de la vía pública**

1. Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle, y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública, así como la de limpiar con frecuencia adecuada la parte afectada de la misma, y retirar los materiales residuales resultantes.

2. La Autoridad Municipal podrá requerir al responsable para que efectúe las acciones de limpieza correspondientes.

3. Para prevenir la suciedad, las personas que realicen trabajos u obras que afecten a la vía pública, deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la expansión y vertido de estos materiales fuera de la zona afectada por los trabajos.

4. Si fuera necesario, en base al hecho de que los vehículos de transporte dependientes de la obra produjeran suciedad en la vía pública, se instalará un sistema de lavado de las ruedas de esos vehículos.

5. En especial, las zonas inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones, etc., realizadas en la vía pública, deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales.

6. Cuando se trate de obras en la vía pública, independientemente de las medidas de seguridad vial, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir la suciedad en la vía pública y que se causen daños o molestias a personas o cosas.

7. Los vehículos destinados a los trabajos de construcción, darán cumplimiento a las prescripciones que se establecen sobre transporte y vertido de tierras y escombros.

8. Cuando se trate de edificios en construcción, rehabilitación, reforma o derribo, será el contratista de la obra el responsable de la limpieza de vía pública que se vea afectada por las obras.

Artículo 28.- Materiales residuales.

1. Se prohíbe el abandono o deposición en la vía pública de cualquier material residual, o su vertido en alguno de sus elementos.

2. En el caso concreto de los envases y embalajes no producidos por particulares y susceptibles de reciclarse, los propietarios de la actividad generadora de los mismos deberán ajustarse a la gestión realizada por el servicio de limpieza.

3. Los residuos se depositarán, en todo caso, en elementos de contención autorizados por el Ayuntamiento, y siguiendo en cuanto a la instalación las directrices que para contenedores en la vía pública quedan establecidas.

4. La utilización de elementos de contención para obras será preceptiva cuando haya de ocuparse espacio público para su depósito y ajustarán sus dimensiones a las características de las vías públicas en que se ubiquen, de tal modo, que no sea impeditiva de la prestación de estos servicios.

5. Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública con las condiciones que establece la presente Ordenanza y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de los trabajos.

6. Sobrepasado el término de veinticuatro horas, los materiales abandonados en la vía pública adquirirán el carácter de propiedad municipal, sin que el responsable pueda reclamar al Ayuntamiento por las pérdidas ocasionadas en la eliminación de estos materiales, y sin perjuicio de la tasa fiscal a aplicar por la prestación del correspondiente servicio, ni de las sanciones que sean aplicables.

7. Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras, almacenes, etc., de cualquier vehículo que pueda producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de dichas operaciones, y subsidiariamente, los titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado y, en último término, el propietario o el conductor del vehículo, procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieran ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 de la presente Ordenanza.

8. Las personas mencionadas en el apartado anterior, y por el mismo orden, serán las responsables de las infracciones que por los conceptos citados se hicieran a la presente Ordenanza, y de los daños que de las mismas se deriven.

9. Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.

10. Se prohíbe limpiar las hormigoneras, y en general todo vehículo destinado al transporte de residuos, en la vía pública y cualquier otro lugar no adecuado para ello.

11. Del incumplimiento de los apartados anteriores serán responsables el propietario y el conductor del vehículo, quedando obligados a la limpieza del hormigón que se vierta, y de la vía pública afectada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

12. Se prohíbe la manipulación y selección de cualquier tipo de material residual depositado en la vía pública.

13. Se prohíbe rebuscar, hurgar y extraer elementos depositados en las papeleras, contenedores y recipientes instalados en la vía pública si dichas operaciones se realizan de modo incontrolado, dejando parte del contenido fuera de los elementos que los contienen.

14. La limpieza de escaparates, tiendas, puntos de venta, establecimientos comerciales, etc., efectuada por los particulares, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, con la precaución de no ensuciar la vía pública. El titular de la actividad será responsable de ello.

Artículo 29.- Medidas para prevenir la suciedad por obras realizadas en la vía pública.

1. Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública o en espacios públicos o privados, deberán:

a) Impedir el desparramamiento y la dispersión de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos, protegiéndola mediante la colocación de elementos adecuados al entorno a los trabajos.

b) Mantener siempre limpias y exentas de toda clase de elementos residuales las superficies inmediatas a los trabajos.

- c) Colocar las medidas de protección necesarias para evitar la caída de materiales a la vía pública.
- d) Se tomarán todas las medidas para no provocar polvos, humos ni otras molestias.

Artículo 30.- Residuos de obras.

Los residuos de obras se depositarán en los elementos de contención previstos en la Ordenanza específica en la materia.

Artículo 31.- Transporte, carga y descarga de materiales.

Los conductores de los vehículos que puedan ensuciar la vía pública deberán adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo. En el caso que la carga, el combustible, el fango u otros materiales de las ruedas ensucien la vía pública u otros elementos, se habrán de limpiar inmediatamente y reparar los daños que se hayan podido causar, de acuerdo con las instrucciones de los servicios técnicos municipales.

Artículo 32.- Ocupaciones derivadas de obras.

1. La ocupación de la vía pública derivada de las obras engloba los elementos y espacios ocupados por el cerramiento para la protección, medios auxiliares de construcción, maquinaria de obra, herramientas y materiales.

2. La ocupación de la vía pública garantizará un paso mínimo para peatones, que deberá señalizarse convenientemente.

3. Las ocupaciones de la vía pública derivadas de trabajos de construcción y obras públicas deberán observar todos los puntos contenidos en la normativa estatal y autonómica sobre seguridad en el trabajo en la construcción, y los preceptos de esta Ordenanza.

4. Supletoriamente, el Ayuntamiento podrá exigir medidas especiales en los casos siguientes:

- a) Obras en edificios de singularidad arquitectónica o sus proximidades.
- b) Obras efectuadas en edificios de afluencia pública o sus proximidades.
- c) Obras en las proximidades de espacios públicos de importante concurrencia o con una singularidad específica.

Artículo 33.- Prohibiciones expresas.

1. Se prohíbe realizar en la vía pública los actos que se especifican a continuación:

- a) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en las calzadas como en las aceras -salvo las que vayan a ser retiradas por el servicio de limpieza pública-, alcorques, solares y red de saneamiento.
- b) Derramar en los mismos lugares cualquier tipo de agua sucia, a excepción de la red de saneamiento.
- c) El vertido, incluso en la red de saneamiento, de cualquier tipo de residuo industrial líquido, sólido o solidificable.
- d) El abandono de animales muertos; así como sangrarlos, herrarlos y esquilarlos.
- e) La limpieza de animales.
- f) El lavado y reparación de vehículos.
- g) Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.

2. Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública, salvo los que estén en espera de ser retirados por el servicio especial de recogida de los mismos.

3. Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado en la vía pública.

4. Los materiales retirados por los servicios municipales, serán trasladados, para su depósito o eliminación, a los lugares previstos a tal fin por la autoridad municipal.

5. El depósito o tratamiento de estos materiales se regirá, en todo momento, por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga la autoridad municipal competente.

6. Los gastos ocasionados por la recogida, transporte y custodia de estos materiales, serán a cargo de sus propietarios o de los productores de desechos.

Artículo 34.- Infracciones.

1. Constituirá infracción la vulneración de las prohibiciones o mandatos contenidos en los artículos de esta Ordenanza, además de los comportamientos siguientes:

a) Emitir polvos, humos u otros elementos que puedan causar molestias o perjuicios a terceros, en la vía pública y ensuciarla. En cuanto a las emanaciones de humos a través de chimeneas de las viviendas, las mismas deberán de cumplir con la normativa exigida y, en cualquier caso, dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

b) Desatender los requerimientos municipales para cesar la actividad que origina la suciedad o la emisión de polvos, humos u otros elementos que causen molestias.

c) Desatender los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.

d) Desatender los requerimientos municipales para proceder a la limpieza de la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubiesen visto afectados.

e) No adoptar las medidas adecuadas para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc. que causen molestias en la vía pública o causen molestias o perjuicios a terceros.

f) Incumplir las condiciones fijadas en las licencias para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc. que causen molestias.

g) Usar u ocupar el subsuelo, el suelo o el vuelo de la vía pública o hacer obras en ella sin licencia municipal.

h) Incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la licencia municipal para la cual se concede el permiso de ocupación de la vía pública.

i) Instalación de mobiliario que incumpla las especificaciones o los modelos aprobados por el Ayuntamiento.

j) Ocupación de la vía pública de manera que estorbe u obstaculice la libre circulación de peatones o vehículos o que pueda ocasionar daños a personas y otros elementos de la vía pública.

k) Sobrepasar el período de vigencia de la licencia municipal.

l) Deteriorar cualquier elemento de la vía pública.

CAPÍTULO V.- ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS

Artículo 35.- Organización y autorización de actos públicos.

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

2. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

3. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.

4. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, la petición deberá dirigirse a la Subdelegación del Gobierno, como autoridad competente al efecto, la cual solicitará al Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, informe preceptivo motivado en el que se recogerán circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

TÍTULO III.- NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I.- ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 36.- Fundamentos de la regulación.

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

Artículo 37.- Normas de conducta.

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

2. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades.

3. En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.

4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 38.- Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente tendrá la consideración de infracción **grave**, y será sancionada con multa de **750,01 a 1.500** euros, salvo que el hecho constituya una infracción o le corresponda una sanción diferente, de acuerdo con la legislación aplicable.

2. Sin perjuicio de la legislación penal, tendrán la consideración de infracciones **muy graves**, que se sancionarán con multa de **1.500,01 a 3.000** euros, las conductas descritas en los apartados 2 y 3 del artículo precedente. Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior.

Artículo 39.- Intervenciones específicas.

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 163 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II.- DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO

Artículo 40.- Fundamentos de la regulación.

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano del Municipio de LA MOJONERA, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.

2. Los grafitos, las pintadas y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento no sólo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta a la calidad de vida de los vecinos o vecinas y visitantes.

3. El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en la evitación de la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

Sección primera: Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas**Artículo 41.- Normas de conducta**

1. Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario o con autorización municipal.

2. Cuando el grafito o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.

3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 42.- Régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción **leve**, y será sancionada con multa de **100 a 750** euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

3. Tendrán la consideración de infracciones **graves**, sancionables con multa de **750,01 a 1.500** euros, las pintadas o los grafitos que se realicen:

a) En los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada, y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.

b) En los elementos de los parques y jardines públicos.

c) En las fachadas de los inmuebles, públicos o privados, salvo que la extensión de la pintada o el grafito sea casi inapreciable.

d) En las señales de tráfico o de identificación viaria, edificaciones o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

3. Las infracciones tendrán el carácter de **muy grave**, y serán sancionadas con multa de **1.500,01 a 3.000** euros, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

Artículo 43.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

2. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.

4. Tratándose las personas infractoras de menores, se harán los trámites oportunos y necesarios para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 143.

5. Cuando el grafito o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en el Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

Sección segunda.- Pancartas, carteles, adhesivos y otros elementos similares**Artículo 44.- Normas de conducta.**

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

2. La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios solo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y otros lugares situados en el interior de los establecimientos.

3. Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.

4. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

5. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

6. Se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos y otros espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza.

7. Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios.

8. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho. En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

9. Los propietarios de los inmuebles cuidarán de mantener limpias sus paredes y fachadas de cualquier tipo de cartel o anuncio que no esté autorizado.

Artículo 45.- Folletos y octavillas.

1. Se prohíbe esparcir y tirar, toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos. A estos efectos no se considerará infracción, depositar ordenada y adecuadamente cualquier tipo de información, siempre que se haga en lugares adecuados.

2. Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria.

3. Las mesas para el reparto de propaganda, información o recogida de firmas deberán contar con una solicitud previa de autorización municipal y se colocarán en aquellos lugares donde no obstruyan el paso de peatones.

Artículo 46.- Publicidad.

1. La publicidad en la vía pública podrá adoptar las siguientes modalidades:

a) Anuncios publicitarios siempre que reúnan las características aprobadas por el Ayuntamiento, mediante la correspondiente licencia.

b) Reparto de octavillas publicitarias, sin que en ningún caso se arrojen a la vía pública.

c) Propaganda oral, cuando sea expresamente autorizada por el Ayuntamiento.

2. No podrá ponerse en contenedores, farolas, mobiliarios urbanos, señalización vial y similares, siendo responsable la empresa anunciadora.

Artículo 47.- Régimen de sanciones.

1. Los hechos descritos en los artículos anteriores serán constitutivos de infracción **leve**, y sancionados con multa de **100 a 750** euros.

2. Tendrán, no obstante, la consideración de infracciones **graves** la colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía. En estos casos, la infracción será sancionada con multa de **750,01 a 1.500** euros.

3. Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de **muy graves**, y serán sancionadas con multa de **1.500,01 a 3.000** euros. Tendrá la misma consideración y el importe de la multa será el mismo cuando la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión, produzca distracción o pueda inducir a error a los conductores y/o peatones.

Artículo 48.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

2. Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.

3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO III.- APUESTAS.

Artículo 49.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la salvaguarda de la seguridad pública, en la libertad de circulación de las personas y en la protección de los legítimos derechos de los usuarios o usuarias del espacio público, sobre todo de los colectivos especialmente vulnerables, como por ejemplo los menores.

Artículo 50.- Normas de conducta.

Está prohibido en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

Artículo 51.- Régimen de sanciones

1. Tendrá la consideración de infracción **grave**, y se sancionará con multa de **750,01 a 1.500** euros, el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas de dinero o bienes.

2. Tendrán la consideración de infracciones **muy graves**, y serán sancionadas con multa de **1.500,01 a 3.000** euros, el ofrecimiento de apuestas que comporten un riesgo de pérdida más allá de lo que es habitual en todo juego de azar, y, en cualquier caso, el juego del "trile".

Artículo 52.- Intervenciones específicas.

Tratándose de la infracción consistente en el ofrecimiento de apuestas en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de los frutos de la conducta infractora.

CAPÍTULO IV.- USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS**Artículo 53.- Fundamentos de la regulación.**

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, las indicaciones de los agentes de la autoridad o personal municipal autorizado, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios o usuarias.

2. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3. Quedan exceptuados las pruebas deportivas y otros eventos en la vía y espacios públicos debidamente autorizados.

Artículo 54.- Normas de conducta.

1. Se prohíbe la práctica de juegos y/o utilización de instrumentos o juguetes en las vías públicas y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de los demás usuarios del espacio público.

2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos, utilización de instrumentos, juguetes u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto, con carácter estable o temporal. Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines, monopatines y bicicletas.

Artículo 55.- Régimen de sanciones.

1. Los agentes de la autoridad en los casos previstos en el artículo anterior se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada de acuerdo con el apartado siguiente.

2. El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción **leve** y será sancionada con multa de **100 a 750** euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

3. Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones **graves**, y serán sancionadas con multa de **750,01 a 1.500** euros:

a) La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines, monopatines, bicicletas o similares por aceras o lugares destinados a peatones.

b) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines, bicicletas o similares cuando se pongan en peligro de deterioro.

Artículo 56.- Intervenciones específicas.

1. Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en las vías y espacios públicos, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados.

2. Igualmente, en el caso de las infracciones graves previstas en el apartado segundo del artículo anterior, los agentes intervendrán cautelarmente el juego, monopatín, patín, bicicleta o similar con que se haya producido la conducta.

CAPÍTULO V.- OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO**Sección I.- Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad****Artículo 57.- Fundamentos de la regulación.**

1. Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas a transitar por el Municipio de LA MOJONERA sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos.

2. Especialmente, esta sección tiende a proteger a las personas que se encuentran en el Municipio de LA MOJONERA frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o

encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

Artículo 58.- Normas de conducta.

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan intencionadamente el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.

2. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto.

3. Sin perjuicio de lo previsto en la legislación penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades.

4. Se prohíbe también la realización en las vías y espacios públicos de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.

5. En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores, y que tengan raíz social, los agentes de la autoridad, contactarán con los servicios sociales al efecto de que sean éstos los que conduzcan a aquellas personas que las ejerzan a los servicios sociales de atención primaria, con la finalidad de asistirles, si fuera necesario.

Artículo 59.- Régimen de sanciones.

1. Cuando la infracción consista en la obstaculización del libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos, los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá a imponerle la sanción que corresponda.

En todo caso, estas sanciones podrán ser sustituidas, de acuerdo con la legislación, por sesiones de atención individualizada con los servicios sociales o por cursos en los que se informará a las personas afectadas de las posibilidades de que las instituciones públicas y privadas les ofrezcan apoyo y asistencia social, así como se les prestará la ayuda que sea necesaria.

2. Las conductas recogidas en los apartados 1 y 2 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones **leves** y serán sancionadas como tal, salvo que los hechos puedan ser constitutivos de una infracción más grave. Cuando se trate de la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública, la infracción tendrá la consideración de grave, y será sancionada con multa de **750,01 a 1.500 euros**. En este último supuesto no se requerirá la orden de abandono de la actividad y se procederá al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

3. Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, infracción **muy grave**, y será sancionada con multa de **1.500,01 a 3.000 euros**, la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal.

4. Las conductas recogidas en el apartado 4 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones **leves**, y se sancionarán como tal, salvo el caso de las conductas que el mencionado apartado 4 califica de especialmente prohibidas, cuya sanción podrá agravarse.

5. Los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá a imponerle la sanción que corresponda.

6. En todo caso, estas sanciones podrán ser sustituidas, de acuerdo con la legislación, por sesiones de atención individualizada con los servicios sociales o por cursos en los que se informará a estas personas de las posibilidades de que las instituciones públicas y privadas les ofrezcan asistencia social, así como se les prestará la ayuda que sea necesaria.

Artículo 60.- Intervenciones específicas.

1. El Ayuntamiento podrá adoptar las medidas a su alcance, y que considere convenientes, para erradicar el fenómeno de la mendicidad en cualquiera de sus formas en el Municipio de LA MOJONERA. Con tal fin, trabajará y prestará la ayuda que sea necesaria para la inclusión social.

2. Los agentes de la autoridad, o en su caso los servicios sociales informarán, a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público, de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales –ONG–, etc.) a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas.

En todo caso, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, si es el caso, de los frutos obtenidos.

Sección II.- Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales

Artículo 61.- Fundamentos de la regulación.

1. Las conductas tipificadas como infracción en esta sección persiguen preservar a los menores de la exhibición de prácticas de ofrecimiento o solicitud de servicios sexuales en la calle, mantener la convivencia y evitar problemas de vialidad en lugares de tránsito público y prevenir la explotación de determinados colectivos.

2. La presente normativa tiene como objetivo establecer una regulación sobre la ocupación del espacio público como consecuencia de las actividades de ofrecimiento y demanda de servicios sexuales, y se dicta teniendo en cuenta los títulos competenciales municipales y los bienes jurídicos protegidos contemplados en el párrafo anterior.

Artículo 62.- Normas de conducta.

1. De acuerdo con las finalidades recogidas en el artículo anterior, se prohíbe ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público cuando estas prácticas excluyan o limiten la compatibilidad de los diferentes usos del espacio público.

2. Está especialmente prohibido por esta Ordenanza el ofrecimiento, la solicitud, la negociación o la aceptación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público, cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de centros docentes o educativos en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo.

3. Igualmente, está especialmente prohibido mantener relaciones sexuales con o sin retribución por ellas en el espacio público, que se agravará cuando se mantengan en las proximidades de centros educativos o zonas públicas frecuentadas por menores. A estos efectos se considerará espacios públicos el encontrarse en el interior de un vehículo estacionado en espacio público y las zonas comunes de una propiedad privada, siempre que queden a la vista de los viandantes y usuarios.

Artículo 63.- Régimen de sanciones.

1. Los agentes de la autoridad o el personal de los servicios municipales, en los casos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo precedente, se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, podrá ser sancionada por desobediencia a la autoridad.

2. En todo caso, en los supuestos previstos en el mencionado apartado 2 del artículo anterior, se informará a estas personas de que dichas conductas están prohibidas, así como de las posibilidades que las instituciones públicas y privadas les ofrecen de asistencia social, prestándoles, además, la ayuda que sea necesaria.

3. Las conductas recogidas en el apartado 2 del artículo anterior tendrán la consideración de **leves**, y serán sancionables con multa de **100 a 750** euros.

3. Las conductas recogidas en el apartado 3 del artículo anterior tendrán la consideración de **muy graves**, y serán sancionables con multa de **1.500,01 a 3.000** euros.

Artículo 64.- Intervenciones específicas.

2. El Ayuntamiento de LA MOJONERA, a través de los servicios sociales competentes, prestará información y ayuda a todas aquellas personas que ejerzan el trabajo sexual en la ciudad y quieran abandonar su ejercicio.

3. Los servicios municipales competentes, con el auxilio de los agentes de la autoridad, si es el caso, informarán, a todas las personas que ofrecen servicios sexuales retribuidos en espacios públicos, de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, ONG, etc.) a los que podrán acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar esas prácticas.

3. El Ayuntamiento de LA MOJONERA colaborará intensamente en la persecución y represión de las conductas atentatorias contra la libertad e indemnidad sexual de las personas que puedan cometerse en el espacio público, en especial las actividades de proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual, y, muy especialmente, en lo relativo a los menores.

CAPÍTULO VI.- NECESIDADES FISIOLÓGICAS

Artículo 65.- Fundamentos de la regulación.

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

Artículo 66.- Normas de conducta.

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, expulsar mucosidades directamente en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

2. Queda especialmente prohibida la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en mercados de alimentos, monumentos o edificios catalogados o protegidos, o en sus proximidades.

Artículo 67.- Régimen de sanciones.

1. La conducta descrita en el apartado 1 del artículo precedente será constitutiva de infracción **leve**, y se sancionará con multa de **100 a 750** euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

2.- Constituirá infracción **grave**, sancionada con multa de **750,01 a 1.500** euros, la conducta descrita en el apartado 2 del artículo precedente.

CAPÍTULO VII.- CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 68.- Fundamentos y objeto de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos o vecinas, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidoras o consumidores y usuarias o

usuarios, regulando el uso y disfrute de los espacios y de la vía pública evitando una utilización abusiva y excluyente de los mismos que perturbe la normal convivencia ciudadana garantizando la seguridad pública.

Artículo 69.- Normas de conducta.

1. De acuerdo al marco normativo vigente, queda prohibido como norma general consumir bebidas alcohólicas y otras drogas en los espacios públicos.

No obstante, se deberá tener en cuenta el marco jurídico Autonómico y/o Local que pudiera abordar lo anterior al objeto de la regulación concreta a un Municipio determinado.

En el caso de no existir prohibición total:

a) La norma anterior se aplicará excepto en el caso de consumo de bebidas alcohólicas que tenga lugar en establecimientos y otros espacios reservados expresamente para aquella finalidad, incluidos en su caso los eventos y fiestas patronales o populares que expresamente se autoricen, de acuerdo con la normativa específica de aplicación en cada caso.

b) Se prohíbe asimismo, a los establecimientos comerciales, máquinas expendedoras, venta ambulante, o cualquier otra forma de expedición, la venta de bebidas alcohólicas entre las 22.00 y las 8.00 horas, con el régimen de apertura que le sea de aplicación.

c) El Ayuntamiento prohibirá el consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos, y consecuentemente impedirá las concentraciones de personas en las cuales se consuman las mismas y alteren la normal convivencia ciudadana, siempre que se lleven a cabo conductas que perturben el derecho de las personas al descanso nocturno, entre las 22.00 y las 8.00 horas.

d) Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores, siendo los responsables los organizadores del acto o evento.

Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad, los cuales podrán optar en caso necesario por la suspensión de la actividad.

e) Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los responsables legales por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia.

f) En todo caso, e independientemente de lo regulado en las ordenanzas sobre medioambiente y limpieza, todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública u otros lugares, sean públicos o privados, recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.

g) Los establecimientos de venta de bebidas y alimentos no podrán comportar molestias acústicas a los vecinos o vecinas o viandantes y se regirán por la normativa aplicable al ruido de actividades.

Artículo 70.- Zonas de especial protección.

El Ayuntamiento, por acuerdo del Pleno de la Corporación podrá declarar determinados espacios públicos como "Zonas de especial protección" cuando se considere que las alteraciones citadas hayan producido o puedan producir una grave perturbación de la convivencia ciudadana. Estas zonas una vez declaradas, serán debidamente señalizadas.

Se considerará que se produce alteración de la convivencia ciudadana cuando concurra alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Cuando, como resultado de la acción del consumo, se pueda deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad, se superen los límites acústicos o se vulneren las normas sobre contaminación acústica y medioambiental.

b) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos, y cuando se vulneren reiteradamente las normativas sobre gestión de residuos municipales, y limpieza viaria y se produzcan actos de vandalismo sobre el mobiliario urbano.

c) Cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de menores de edad, o si el número de personas habitualmente concentrado en dichos espacios se considera elevado con respecto a la densidad de viviendas y vecinos del lugar o espacio público de que se trate.

Artículo 71.- Régimen sancionador

1. *Serán muy graves las infracciones que supongan:*

a) Una perturbación de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa, a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de actividades de toda clase en los términos regulados en la presente Ordenanza o a la salubridad u ornato públicos y cuando ello se derive de la concentración de personas en la vía pública en las que se consuma o no alcohol, entre las 22 horas y las 8 horas.

b) El incumplimiento de las órdenes, señalizaciones, etc. relativas a espacios de especial protección referidos en el artículo anterior o requerimientos formulados por las autoridades municipales o sus agentes en directa aplicación de lo dispuesto en esta ordenanza.

c) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

d) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

e) La comisión de dos faltas graves en el plazo de un año cuando se sancionó la primera de ellas por resolución firme en vía administrativa.

2. *Constituyen infracciones graves:*

a) Las concentraciones de personas en la vía pública que afecten negativamente a la convivencia ciudadana entre las 22 y las 8 horas y no puedan ser incluidas en el apartado a) del anterior.

b) La expedición de bebidas alcohólicas entre las 22,00 y las 08,00 horas según se describe en el artículo 69.1.b

c) La realización de actos que ocasionen destrozos o desperfectos al mobiliario o equipamientos urbanos que impidan su normal uso, haciéndolos inservibles para el mismo o cuando el coste de reparación sea superior en más de un 30% el valor de mercado de dicho mobiliario o equipamiento.

Actos que ocasionen destrozos o desperfectos a elementos de ornato público, tales como estatuas, de forma que desvirtúen su normal contemplación.

3. Constituyen infracciones leves:

a) La realización de actos que ocasionen destrozos o desperfectos al mobiliario o equipamientos urbanos pero que no impida su uso.

b) La utilización del mobiliario urbano para usos distintos a su finalidad.

c) Obstruir el acceso a los portales vecinales o la entrada a garajes públicos o privados de forma que se impida su normal utilización.

d) Timbrar indiscriminadamente en los portales de edificios o viviendas de forma que se perturbe la tranquilidad de los moradores y, especialmente cuando impida el descanso nocturno.

e) Pegar patadas a residuos o elementos sólidos existentes en vía pública de forma que produzcan notable afección acústica.

f) Tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas, latas, botellas o cualquier otro objeto.

Artículo 72.- Criterios para la graduación de la sanción.

Para la determinación de las sanciones previstas en esta Ordenanza se tendrá en consideración el principio de proporcionalidad y, en todo caso, los siguientes criterios de graduación:

a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.

b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.

c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.

d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un Servicio público.

e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

f) La comisión de dos faltas leves en el plazo de un año cuando se sancionó la primera de ellas por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 73.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

2. Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 138, al objeto de proceder, también, a su denuncia.

3. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos y ciudadanas, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud, de atención social correspondientes o ante sus padres, tutores o representantes legales.

CAPÍTULO VIII.- COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS

Artículo 74.- Fundamentos de la regulación.

Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y usuarios.

Las disposiciones de este capítulo que se encuentren reguladas en ordenanzas específicas aprobadas por este Ayuntamiento se regirán por las mismas.

Artículo 75.- Normas de conducta.

1. Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

3. Se prohíbe la compra o la adquisición en el espacio público de alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.

4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 76.- Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en los tres primeros apartados del artículo precedente son constitutivas de infracción **leve**, que se sancionará con multa de **100 a 750** euros.

Artículo 77.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad podrán retirar e intervenir cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.

2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 164 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IX.- ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO

Artículo 78.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal y los derechos de consumidores y consumidoras y usuarios y usuarias.

Artículo 79.- Normas de conducta.

1. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público, como tarot, videncia, masajes o tatuajes, vigilancia de vehículos u otros que contradigan la legislación sobre la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia desleal y los derechos de los consumidores y usuarios y aquellos que necesiten licencia de actividad.

2. Se prohíbe la exposición para venta de vehículos en la vía pública sin autorización municipal.

3. Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

4. Se prohíbe la demanda, el uso o el consumo en el espacio público de las actividades o los servicios no autorizados a los que se refiere este capítulo. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

5. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 80.- Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas tipificadas en los tres primeros apartados del artículo precedente serán constitutivas de infracción **leve**, que se sancionará con multa de **100 a 750** euros.

Artículo 81.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad podrán retirar e intervenir cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.

2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal de estafa, tipificada en la legislación Penal en vigencia, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 164 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO X.- USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 82.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

Artículo 83.- Normas de conducta.

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.

2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, auto-caravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos.

b) Se prohíbe el establecimiento de barracas y chabolas en el término municipal.

c) Dormir de día o de noche en los espacios anteriores.

d) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados conforme a su naturaleza.

e) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.

f) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.

Artículo 84.- Régimen de sanciones.

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción **leve**, que se sancionará con multa de **100 a 750** euros.

Artículo 85.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad podrán retirar e intervenir cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.

2. Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimaran necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.

3. En los supuestos previstos en el artículo 83.2.a) en relación con caravanas y auto-caravanas, los servicios municipales y los agentes de la autoridad informarán de los lugares municipales habilitados para el estacionamiento de estos vehículos.

4. Cuando se trate de la acampada con auto-caravanas, caravanas o cualquier otro tipo de vehículos, descrita en el apartado a) del artículo 83.2 de la presente Ordenanza, y la persona infractora no acredite la residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, se procederá a la inmovilización del vehículo y, en su caso, a su retirada e ingreso en el depósito municipal.

CAPÍTULO XI.- ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO Y RURAL

Artículo 86.- Fundamentos de la regulación.

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

Artículo 87.- Ubicación y uso del mobiliario urbano. Daños y alteraciones.

1. Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes municipales que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, desplazamiento indebido, incendio, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso, ubicación y destino.

2. La ubicación de los bancos será estudiada y se prohibirá especialmente su colocación en las aceras donde puedan constituir obstáculo o constituir un peligro.

3. Todos tienen obligación de hacer buen uso del mobiliario urbano debiendo utilizarlo de forma que no sufra deterioro que impida su normal conservación y uso.

4. Se prohíbe el uso de los bancos de forma contraria a su normal destino, no se permite pisotearlos, arrancarlos de su ubicación, ni realizar cualquier acto que deteriore o perjudique su uso y conservación.

5. Se prohíbe cualquier acto que deteriore, farolas, estatuas, señales o cualquier otro elemento decorativo existente en el municipio.

Artículo 88.- Jardines, parques, zonas verdes y espacios públicos en general. Árboles y plantas.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines y parques y aquellas indicaciones que les puedan formular la Policía Local o el personal de los servicios competentes.

2. Los visitantes de los jardines, parques y zonas verdes del término municipal de LA MOJONERA deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes de los recintos o los agentes de la Policía Local.

3. Está totalmente prohibido:

a. Subir a los árboles, talar árboles o arbustos, sacudirlos, cortar ramas, hojas, flores o frutos, dañarlos o rascar la corteza, arrojar toda clase de líquidos, aunque no sean perjudiciales, en las proximidades del árbol y tirar desperdicios o residuos.

b. Clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo al tronco o en las ramas de los árboles.

c. Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques, jardines y montes, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

d. Extraer musgo, mata, piedras, arena, plantas o productos análogos.

e. Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.

f. Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.

g. El juego con balones y pelotas en los espacios públicos, si existe perjuicio a terceros o daños en los bienes de uso público.

h. La entrada y circulación de ciclomotores y otros vehículos con o sin motor.

i. Los juegos infantiles están destinados exclusivamente a los niños, por tanto se respetará la edad que se establezca para su uso. Son infracción todos los actos que supongan un mal uso de los juegos o que generen suciedad o daños, y en particular: el uso de juegos que puedan ocasionar daños o molestias a otras personas; el uso diferente del establecido que comporte o pueda comportar un mal uso del juego o dañarlo; y también, romper alguna parte, descalzarlos u otros actos análogos, así como utilizar los juegos existentes personas mayores de la edad establecida.

j. Encender o mantener fuego.

k. Abandonar materiales, instrumentos u otros objetos peligrosos, tales como jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria de modo que pudieran causar daño a las personas o contagiar enfermedades, o en lugares frecuentados por menores; así como el abandono de sustancias tóxicas, drogas, estupefacientes, productos químicos, radioactivos, pirotécnicos o explosivos, pequeños residuos sólidos y otros materiales perjudiciales.

4. El incumplimiento de estas conductas serán consideradas como infracciones **leves**.

Artículo 89.- Papeleras y contenedores.

1. Los residuos sólidos de pequeño volumen tales como colillas apagadas, cáscaras, chicles, papeles, bolsas, envoltorios y similares, deben depositarse en las papeleras y, si se trata de materiales reciclables, se utilizarán los contenedores de recogida selectiva instalados en la vía pública.

2. Queda prohibido:

a) Toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

b) Depositar petardos, cigarrillos puros, colillas de cigarrillos, brasas u otras materias encendidas en las papeleras y en el resto de contenedores, sea cual sea su contenido.

c) Se prohíbe dejar en las papeleras materiales, instrumentos u objetos peligrosos, como animales y restos de animales, jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, radioactivos, pirotécnicos o explosivos, pequeños residuos sólidos u otros materiales perjudiciales.

3. Las infracciones de estas conductas suponen una infracción leve.

Artículo 90.- Estanques y fuentes.

1. En las fuentes públicas y estanques está prohibido:

a) Realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes.

b) Lavar objetos de cualquier clase.

c) Lavarse y bañarse.

d) Echar a nadar animales y enturbiar las aguas.

e) Abrevar o bañar animales.

f) Practicar juegos, excepto en las fuentes y estanques construidos y destinados especialmente a tal efecto.

g) Practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso en celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.

h) El llenado de agua de recipiente/s que en su totalidad exceda la cantidad de veinticinco litros.

2. Las infracciones de estas conductas suponen una infracción **leve**.

Artículo 91.- Hogueras y fogatas.

1. Salvo en caso de celebraciones o fiestas populares, promovidas por agrupaciones o asociaciones de vecinos y contando con la correspondiente autorización municipal de acuerdo con la normativa vigente, queda prohibido encender hogueras y fogatas en las vías y espacios públicos del municipio.

Esta prohibición también se extiende a las barbacoas si con motivo de las mismas se causan perjuicios o molestias a terceros, ya sean vecinos colindantes o usuarios de las vías, tanto peatones como vehículos.

2. Del mismo modo podrá solicitarse y en su caso autorizarse por la Autoridad Municipal, de acuerdo con la normativa vigente, el encendido de fuegos con el fin de proceder a la quema de pastos o restos vegetales en parcelas o fincas, siempre que existan garantías de que se adoptan todas las medidas de control exigidas.

Artículo 92.- Animales.

Queda prohibido pescar, cazar o maltratar por cualquier medio a los peces, aves u otros animales que se encuentren eventualmente en los jardines, parques o instalaciones a que se contrae la presente ordenanza, sin perjuicio de la aplicación de la normativa sectorial sobre caza y pesca.

Artículo 93.- Animales de compañía.

1. Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ánimo lucrativo.

2. Será aplicable estas disposiciones a artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía.

3. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros y gatos.

4. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzcan situaciones de peligro o incomodidad para vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal.

5. Cuando se decida por el Ayuntamiento que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo.

6. La tenencia de animales salvajes queda prohibida.

7. En el supuesto de la tenencia de especies protegidas o de animales domésticos sin los correspondientes documentos que lo autoricen, la Autoridad Municipal podrá decretar el decomiso de los mismos.

8. Los animales que hayan causado lesiones a personas u otros animales, así como aquellos sospechosos de padecer enfermedades contagiosas, deberán ser sometidos inmediatamente y durante cuarenta días a control veterinario. El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario como sobre cualquier persona que en ausencia de los anteriores tenga conocimiento de los hechos. Los gastos que ocasionan por el control de los animales y posible retención serán satisfechos por los propietarios de los mismos. Aquellos animales que padezcan enfermedades contagiosas para los seres humanos u otros seres de la misma o distinta especie, crónicas e incurables, serán sacrificados por los procedimientos y en los centros debidamente autorizados.

9. Cuando alguna persona recoja cualquier animal, presumiendo que está abandonado o perdido, con ánimo de darle cobijo, deberá comunicarlo a la Autoridad o sus agentes con el fin de anunciar el hallazgo, para su público conocimiento, quedando asimismo obligada a mantenerlo bajo su custodia hasta que el servicio de recogida pueda hacerse cargo del mismo. Si transcurridos 15 días desde el inicio de la publicación no hubiere propietario que lo reclamara, será el que lo halló quien podrá disponer del animal como de su propiedad. Si por alguna causa especial el antiguo propietario lo reconociera y encontrara con el nuevo dueño, éste tendrá la obligación de entregárselo haciendo efectiva, en concepto de dietas y cobijo, lo que en derecho le corresponda.

Artículo 94.- Prohibiciones en relación con los animales de compañía.

1. Queda expresamente prohibido:

a) La entrada en locales de espectáculos deportivos y culturales, áreas recreativas, y de esparcimiento para las personas.

b) La circulación o permanencia en piscinas públicas.

c) La entrada en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

d) Las personas que conduzcan animales de compañía deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de las personas o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales están obligados a recoger de inmediato los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública. Así mismo, impedirán que los animales se orinen en las fachadas de las edificaciones, zonas de tránsito peatonal (aceras, andenes, paseos, parques, jardines etc.) y en las partes de los elementos que conforman el mobiliario urbano en general (farolas, semáforos, bolardos, vallas, papeleras, bancos, cabinas telefónicas, marquesinas de paradas de transporte, etc.).

e) Maltratar o abandonar a los animales, mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista sanitario y, no suministrarles alimentación necesaria.

2. El incumplimiento de las obligaciones descritas serán consideradas como infracciones leves, a excepción del maltrato y abandono que serán consideradas como infracciones **graves**.

Artículo 95.- Presencia de animales en la vía pública.

1. Se prohíbe la circulación por las vías públicas de aquellos animales que no vayan acompañados de personas capacitadas o que los vigilen, provistos de collar y conducidos mediante cadena o correa, y de bozal cuando estén calificados como potencialmente peligrosos o el temperamento del animal así lo aconseje, y bajo la responsabilidad del dueño.

Los perros podrán estar sueltos en los lugares en que previsiblemente no causen molestias a terceros, no exista riesgo para el animal, los viandantes o el tráfico en general, siempre bajo la vigilancia y la responsabilidad de su propietario o cuidador. En ningún caso podrán estar sueltos en los lugares frecuentados por menores (parques, zonas de juego, proximidades de colegios, etc).

2. Se prohíbe la presencia de perros en los areneros y zonas de recreo infantil.

3. Queda prohibido el acceso y/o traslado de perros en medios de transporte públicos, con la excepción de los que acompañen a invidentes.

4. En todos los casos, el conductor del animal está obligado a llevar medios para recoger y retirar los excrementos inmediatamente y de forma higiénica, debiendo limpiar la parte de la vía o lugares públicos que hubieran resultado afectados, depositando los excrementos en los contenedores de basura o específicos instalados por los servicios municipales introducidos en una bolsa de plástico.

A estos efectos tendrán la misma consideración los solares adyacentes a las edificaciones habitadas en, al menos 50 metros desde las mismas, por lo que los propietarios, poseedores o conductores de los animales vendrán también obligados a retirar inmediatamente los excrementos, de conformidad con lo preceptuado en el apartado anterior.

5. Todo propietario o poseedor de perros (*Canis familiaris*) tiene la obligación de identificarlos conforme a los oportunos registros municipales antes de los tres meses siguientes a la fecha de nacimiento o un mes desde su adquisición. Los propietarios tendrán también la obligación de comunicar la baja del animal, en caso de muerte, pérdida o sustracción desde que ocurra la misma, en el Ayuntamiento donde esté censado.

6. Se prohíbe la permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos y en solares. En estos casos, los propietarios podrán ser sancionados, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, si el perro ladra durante la noche.

7. Cuando se trate de animales de raza equina, si estos tuvieran que permanecer durante un tiempo atados en lugar de la vía pública o espacio público donde los excrementos producidos por estos pudieran causar perjuicios o molestias al vecindario o usuarios en general de esas vías y espacios, los propietarios, poseedores o conductores vendrán obligados a retirar dichos excrementos y limpiar la zona afectada, si fuera el caso.

Artículo 96.- Riego.

Como norma general queda prohibido regar o verter cualquier otro líquido, que no sean aguas pluviales, desde los tejados, balcones, terrazas y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos. En caso contrario, es decir que no produzca daños o molestias a otros vecinos, estas actividades se realizarán en el horario comprendido entre las 6:00 y las 8:00 horas por la mañana y entre las 23:00 y las 01:00 horas por la noche.

Artículo 97.- Terrenos, construcciones y edificios de propiedad privada.

1. Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, estando obligados a realizar las obras y trabajos necesarios para su conservación o rehabilitación a fin de mantener las condiciones de habitabilidad y decoro, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística. Se prohíbe, por tanto, la instalación de cualquier tipo de estructura, fija o desmontable, construida de cualquier tipo de material, junto a las edificaciones o en las inmediaciones de las mismas, careciendo de la correspondiente licencia para ello.

Asimismo, deberá proceder a desratizarlos y desinfectarlos mediante empresa autorizada, cuando así se le indique por la autoridad competente.

2. Asimismo, todos los solares no edificados, existentes en el casco urbano, deberán hallarse debidamente vallados con obras de mampostería, placas de uralita, planchas metálicas o materiales semejantes, hasta una altura mínima de un metro ochenta centímetros (1,80 m), contados desde el suelo. Se permitirá también que la valla sea sustituida por tela metálica que no sea de espino.

3. Los titulares o usuarios de cualquier tipo de propiedades (solares, construcciones en general fijas o provisionales, invernaderos, etc.), colindantes con vías o caminos de uso público y, en especial, en sus cruces, se abstendrán de colocar o, en su caso, mantener en las mismas cualquier tipo de objeto, instalaciones, etc. (ej. Vallas, toldos, setos, plantas) de modo que dificulten o impidan la visibilidad en algún punto de acceso a dichas vías o caminos, con la creación del consiguiente peligro para la circulación de vehículos o peatones.

4. En referencia a los casos contemplados en el presente artículo el Ayuntamiento previamente a la iniciación del procedimiento sancionador requerirá a los titulares o usuarios a que se refiere para que realicen o lleven a cabo las acciones necesarias para ajustarse a lo aquí establecido.

Artículo 98.- Carga y descarga.

1. Las actividades de carga y descarga de mercancías, la manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y acciones similares se prohíben desde las 22,00 hasta las 7,00 horas en los núcleos urbanos del municipio. Se exceptúan las operaciones nocturnas de recogida de basuras y de limpieza que adoptarán las medidas necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

2. El Ayuntamiento podrá obligar a adoptar las medidas adecuadas en orden a minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias, siempre que se justifique la conveniencia y sea técnica y económicamente viable.

Artículo 99.- Lavado de vehículos.

No podrá realizarse cualquier otra actividad u operación que pueda ensuciar las vías y espacios públicos, tales como el lavado de vehículos, su reparación o engrase en dichas vías y espacios cuando no sea imprescindible, el vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, el vaciado de ceniceros y recipientes, la rotura de botellas y otros actos similares.

Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino y no podrán impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por las plazas, paseos y por aceras y calzadas de aquellas, ni dificultar la prestación de los servicios municipales, salvo que se disponga de la autorización pertinente.

Artículo 100.- Normas de conducta.

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.

2. Quedan prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas en el apartado 1 anterior.

3. Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

5. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 101.- Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente son constitutivas de infracción **muy grave**, y serán sancionadas con multa de **1.500,01 a 3.000** euros.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y reglamentación local, los actos de deterioro descritos en el apartado 2 del artículo precedente son constitutivos de infracción **grave**, y se sancionarán con multa de **750,01 a 1.500** euros.

Artículo 102.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso, los agentes de la autoridad podrán retirar e intervenir cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados.

2. Tratándose la persona infractora de un menor, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 143, al objeto de proceder, también, a su denuncia.

CIUDADANA**Sección primera.- Zonas naturales y espacios verdes****Artículo 103.- Fundamentos de la regulación.**

Es fundamento de la presente normativa proteger el correcto uso de parques y jardines, parques forestales, plantaciones y espacios verdes privados, así como garantizar la seguridad de las personas.

Sección segunda.- Contaminación acústica.**Artículo 104.- Fundamentos de la regulación.**

1. Esta regulación tiene por objeto proteger los derechos fundamentales a la vida e integridad física y a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Constitución, así como también los derechos constitucionales a un medio ambiente adecuado y a la protección de la salud previstos en los artículos 43 y 45 del mismo texto constitucional.

2. En materia de contaminación acústica se ha de informar al interesado de lo prevenido en el artículo 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal "la competencia de los tribunales encargados de la justicia penal se extiende a resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación" y de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en los mismos términos, con el fin de que si la denuncia tiene especial conexión con materia jurídica penal, LO 10/95, de 23 de noviembre del Código Penal, Título XVI, Capítulo II, Delitos relativos a la protección del Medio ambiente, artículo 325 se actúe en consecuencia.

Subsección primera.- Actos en los espacios públicos que perturban el descanso y la tranquilidad de vecinos o vecinas y viandantes, así como en el interior de las edificaciones (viviendas, locales, naves, etc.).

Artículo 105.- Normas de conducta.

1. El comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas en la vía pública y zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana. En especial y salvo autorización municipal, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y viandantes mediante:

- a) Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros, con volumen excesivo.
- b) Cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto.

Artículo 106.- Sistemas de avisos acústicos de establecimientos y edificios.

1. Se prohíbe hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso como alarmas, sirenas, señalización de emergencia y sistemas similares.

2. Se autorizarán pruebas y ensayos de aparatos de aviso acústico de los siguientes tipos:

- a) Para la instalación: serán las que se realicen inmediatamente después de su instalación.
- b) De mantenimiento: serán las de comprobación periódica de los sistemas de aviso.

4. Estas pruebas podrán efectuarse entre las 9:00 y las 20:00 horas, habiendo comunicado previamente a la Policía Local el día y la hora. La emisión de sonido no podrá ser superior a los dos minutos.

5. Instalación de alarmas. La instalación de alarmas y otros dispositivos de emergencia sonoros en establecimientos comerciales, domicilios y otros edificios se deberá comunicar a la Policía Local, indicando: nombre y apellidos, D.N.I., domicilio y teléfonos de contacto de al menos dos personas que puedan hacerse responsables del establecimiento o edificio y anular la emisión de ruidos. El hecho de que el titular no haya dado información a la Policía Local de él mismo o la persona responsable de la instalación, será considerado como una autorización tácita para que aquélla use los medios necesarios para interrumpir el sonido del sistema de aviso.

5. En el caso de que la policía no pueda localizar ningún responsable de la alarma, los agentes podrán usar los medios a su alcance necesarios para hacer cesar la molestia, con cargo al titular del establecimiento o edificio donde estuviera situada.

Artículo 107.- Ruidos desde y/o por vehículos.

1. Se prohíbe que los vehículos estacionados o circulando en las vías públicas o en espacios privados produzcan ruidos innecesarios, tanto con sus propios medios (motor, claxon) como con aparatos o instrumentos accesorios (ej. alarma, señalización acústica de emergencia, equipos de sonido, etc.).

2. Los vehículos que se encuentren en esta situación podrán ser retirados de oficio o a requerimiento, en el segundo caso, para evitar molestias a los vecinos.

3. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de sonido o equipos musicales cuando circulen o estén estacionados, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior.

Artículo 108.- Publicidad sonora.

1. Se entiende por publicidad sonora los mensajes publicitarios producidos directamente o por reproducción de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales o de otros artificios mecánicos o electrónicos.

2. La publicidad sonora queda prohibida en todo el término municipal, salvo previa autorización municipal.

Artículo 109.- Artefactos pirotécnicos, petardos y cohetes.

Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios en la vía pública salvo autorización expresa o en Fiestas locales de acuerdo con la normativa legal que sea de aplicación en cada momento.

Artículo 110.- Fiestas en las calles.

1. Con motivo de ferias o fiestas tradicionales se podrá autorizar a los propietarios o titulares de establecimientos, asociaciones vecinales, deportivas, etc., previo informe de los servicios técnicos municipales, la utilización de las calles y espacios públicos, de acuerdo con las condiciones que, en atención a las circunstancias, en cada momento se establezcan en la autorización, que incluirá las condiciones de seguridad y en su caso fianzas que se fijen para cada uno de los eventos.

2. Una vez finalizado el motivo de la autorización, será responsabilidad de los organizadores restablecer la situación de normalidad en la zona afectada.

3. Con el fin de fomentar la protección de la salud, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y la tranquilidad de los vecinos, el derecho a disfrutar de un espacio público no degradado, ordenar la utilización de la vía pública, garantizar la seguridad pública y los derechos de los consumidores y evitar la competencia desleal al sector de hostelería, salvo en terrazas, veladores u otras instalaciones autorizadas, queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

Artículo 111.- Ruido y olores en interior de edificaciones.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia.

2. Sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos a motor, de espectáculos públicos y de protección del medio ambiente, la producción de ruidos en el interior de viviendas o cualquier otra edificación, sea cual sea el origen de los mismos, deberá respetar las normas y usos que exige la convivencia, de manera que no causen molestias que perturben la tranquilidad de los vecinos e impidan el descanso. En concreto quedan prohibidas por considerarse no tolerables las siguientes conductas:

- a) Gritar o vociferar.
- b) Efectuar mudanzas o movimientos de mobiliario en horario nocturno.
- c) Realizar obras en el interior de las viviendas en horario nocturno.

d) Realizar fiestas que excedan de lo tolerable debido al número de personas congregadas, al elevado volumen de la música, a la práctica de bailes u otros comportamientos que generan ruidos de impacto.

e) Realizar ensayos o interpretaciones musicales a elevado volumen y en ningún caso en horario nocturno.

Artículo 112.- Ruidos en los espacios públicos.

1. El comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas en la vía pública y zonas de pública concurrencia, en los vehículos de servicio público y particulares debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana. En especial y salvo autorización municipal, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y viandantes mediante:

a) Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros.

b) Cantos, gritos, o cualquier otro acto molesto.

c) Queda prohibido que trascienda la ambientación musical al exterior.

d) Queda prohibido la utilización de aparatos de megafonía que generen molestias a los ciudadanos.

e) Realizar concentraciones que excedan de lo tolerable debido al número de personas congregadas.

f) Realizar concentraciones que excedan de lo tolerable debido al número de personas congregadas.

g) Realizar concentraciones que excedan de lo tolerable debido al número de personas congregadas.

h) La realización de cualquier actividad generadora de molestias y ruidos de obras. De este modo, el periodo de descanso nocturno se entiende comprendido entre las 22:00 hasta las 8:00 horas de la mañana del día siguiente, excepto los sábados o vísperas de festivos que estará comprendido entre las 24.00 horas y las 8.00 horas del día siguiente. Así mismo, las obras y demás actividades que puedan perturbar el descanso de los vecinos y que se estén realizando en el término municipal deberán respetar el periodo de descanso, salvo autorización municipal.

2. Se establecen las siguientes prevenciones tanto para lo dispuesto en el apartado 1 de éste artículo así como del artículo anterior:

a) Los usuarios de receptores de radio, televisión, cadenas de música y/o cualquier otro instrumento musical o acústico en el propio domicilio o actividad económica, deberán ajustar su volumen o utilizarlos en forma que no sobrepasen los niveles legalmente establecidos. Incluso en horas diurnas, se ajustarán a los límites establecidos para las nocturnas, cuando cualquier vecino realizara esta solicitud por tener enfermos en su domicilio o por cualquier otra causa notoriamente justificada (época de exámenes, descanso por trabajo nocturno etc.) y, en cualquier caso, no se producirán ruidos que se comprenda racionalmente que son molestos, sin que sea necesario por parte de los agentes de la Policía Local la medición de sus niveles para la sanción de la infracción caso de persistir la actitud infractora.

b) Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza y las fiestas en domicilios particulares, se regularán por lo establecido en el párrafo anterior.

c) Se prohíbe en la vía pública, en vehículos de transporte público y en zonas de pública concurrencia, accionar aparatos de radio o similares y tocar instrumentos musicales, incluso desde vehículos particulares, cuando se produzcan ruidos que racionalmente sean molestos sin que sea necesario la medición de sus niveles para la sanción de la infracción caso de persistir la actitud infractora.

Artículo 113.- Ruidos de espectáculos, actividades de ocio, recreativas y esporádicas.

Los espectáculos, las actividades de ocio, recreativas y esporádicas realizadas en la vía pública o en espacios privados quedan sometidos a la obtención de autorización municipal. El Ayuntamiento determinará como condiciones de la autorización el nivel sonoro así como el horario de inicio y fin de la actividad.

Subsección segunda. - Actuaciones musicales en la calle.

Artículo 114.- Prescripciones.

1. Que las actuaciones se hagan en espacios públicos de anchura superior a 7 metros, y siempre que no produzcan dificultades en el tránsito o impidan el uso normal de la vía pública.

2. Que las actuaciones se hagan en el horario comprendido entre las 10 y las 22 y no tengan una duración superior a los 30 minutos. Además, con independencia de quién las realice, nunca podrán superar el tiempo total de 2 horas en un día en una misma ubicación.

3. Que no colinde con centros docentes, hospitales, clínicas o residencias asistidas ni terrazas o veladores, o zonas declaradas y señalizadas como zonas de "especial protección acústica" por la autoridad municipal.

Artículo 115.- Música ambiental en la calle.

1. La emisión de música ambiental queda sometida a los mismos requisitos que el artículo anterior.

2. Las autorizaciones se otorgarán en periodos o fechas tradicionales y conmemorativas o limitadas a días y horarios en zonas comerciales o análogas a nivel colectivo o singular.

Artículo 116.- Música en la calle.

1. En la vía pública y otras zonas de concurrencia pública no se pueden realizar actividades como cantar o gritar por encima de los límites del respeto mutuo.

Las emisiones acústicas provenientes de actuaciones empleando instrumentos musicales, aparatos de radio, televisores, objetos, tocadiscos y otros aparatos análogos, queda sometida a la previa autorización municipal y a las condiciones que en su caso en esta se fijen.

3. Las autorizaciones se otorgarán en periodos o fechas tradicionales y conmemorativas o limitadas a días y horarios en zonas comerciales o análogas a nivel colectivo o singular.

TÍTULO IV.- NORMAS BÁSICAS DE CONDUCTA Y CUIDADO DE LA VÍA PÚBLICA, INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO PRIMERO. NORMAS BÁSICAS DE CONDUCTA Y CUIDADO.

Artículo 117.- Normas Básicas.

Se prohíben las siguientes actividades:

- a) Abandonar o arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura o residuo que, cuando sean de pequeña entidad, deberán arrojarse a las papeleras.
- b) Ejercer oficios o trabajos; lavar vehículos, así como realizar cambios de aceite u otros líquidos contaminantes; realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública.
- c) Situar o dejar abandonado en la vía pública cualquier tipo de objeto que suponga algún tipo de riesgo para las personas, afee el entorno u obstruya el tránsito peatonal y/o rodado.
- d) Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública.
- e) Regar en los balcones y ventanas cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos. En caso contrario, el horario para el riego será de 6:00 a 8:00 horas de la mañana, y entre las 23:00 y las 01:00 horas, por la noche.
- f) Fumar o llevar el cigarro encendido en los vehículos de transporte público y en los edificios públicos, fuera de los lugares autorizados.
- g) Acceder a los edificios e instalaciones públicas y en zonas no autorizadas sin autorización, o fuera de su horario de utilización o apertura.

Artículo 118.- Depósito de Residuos

1. Los residuos urbanos domiciliarios, y asimilables, se depositarán dentro de los contenedores dispuestos por el Ayuntamiento para ese fin, introducidos en bolsa de plástico apropiadas a esta finalidad y cerradas. Solo se depositarán los residuos el día que haya recogida. Si la recogida es diaria, los residuos se depositarán en el horario establecido por el Ayuntamiento.
2. La bolsa de basura solo debe contener los residuos que no posean ningún sistema de recogida selectiva, o sea: materia orgánica: restos de comida sólida, restos de verduras, fruta, pescado, carne, etc.; y fracciones no reutilizables ni reciclables (pañales, colillas, barreduras, etc). Se depositará cerrada en los contenedores de orgánica, normalmente de color gris (o verde oscuro).
3. Se prohíbe el depósito de envases y fracciones que dispongan de un sistema de recogida selectiva en la bolsa de basura.
4. Las fracciones reutilizables o reciclables de los residuos urbanos domiciliarios, como: envases de vidrio o plástico, latas, envases metálicos, 'brick', papel y cartón deberán depositarse en el interior de los contenedores específicos, normalmente tipo iglú y de colores verde, amarillo y azul. Es conveniente sacar el aire a los envases de plástico y 'brick'. Los envases y embalajes de cartón deberán desmontarse, plegarse e introducirse en el contenedor de papel y cartón. En los supuestos de que su cantidad o volumen lo hagan necesario, deberán trasladarse por los interesados a otro contenedor próximo o al Punto Limpio que se indique por la administración municipal.
5. Los Residuos urbanos especiales se depositarán en el lugar indicado por la administración municipal. Son residuos urbanos especiales: pilas (también se pueden depositar en los contenedores específicos de la vía pública), fluorescentes, bombillas de bajo consumo, electrodomésticos, ordenadores, impresoras y cartuchos, teléfonos, baterías, envases con restos de disolventes o pinturas, aerosoles, aceites vegetales, vidrio plano, ropa, calzado, muebles y enseres, escombros y tierras de obras menores, podas,.. y todos los relacionados en la normativa vigente en cada momento.
6. Se prohíbe depositar en los contenedores de la vía pública: líquidos, escombros, animales muertos, materiales en combustión, peligrosos y residuos que no tengan el carácter de residuos urbanos domiciliarios.
7. Se prohíbe depositar los residuos fuera de los contenedores, en la vía pública, en solares y terrenos sean públicos o privados.
8. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y/o recuperación de los residuos urbanos, sin la previa concesión o autorización municipal.

Artículo 119.- Residuos voluminosos (muebles, enseres y electrodomésticos).

1. Con carácter general, este tipo de objetos deberán depositarse junto a los contenedores de residuos orgánicos, debiendo hacerse en el mismo horario establecido por el Ayuntamiento.
2. Cuando la cantidad de residuos a depositar así lo haga conveniente, según la valoración realizada por los servicios municipales, el depósito deberá realizarse por los interesados en el lugar indicado por dichos servicios, por sus propios medios.

Artículo 120.- Residuos de mercados, galerías de alimentación, comercios e industrias.

1. En mercados, galerías de alimentación, supermercados, bares, restaurantes, etc., la retirada de los residuos se establecerá de manera especial, estando obligados sus titulares al barrido y limpieza de las zonas de aportación.
2. Las personas y empresas productoras o poseedoras de residuos industriales están obligadas a realizar cuántas operaciones de gestión marque la legislación vigente para cada tipo de residuos, como recogida, transporte, almacenamiento, clasificación, valoración y/o vigilancia.
3. Cuando así proceda por el volumen o tipo de residuo, la propiedad o titularidad de los comercios e industrias estarán obligados a gestionar sus residuos urbanos por sí mismos y a sus expensas, por indicación expresa del Ayuntamiento.
4. Cuando se generen molestias al vecindario, los residuos o los recipientes no se podrán sacar a la vía pública antes del horario establecido por el Ayuntamiento, o si se presta un servicio diferenciado, nunca con más de dos horas de anticipación.
5. Productores, poseedores y terceros que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales pondrán a disposición del Ayuntamiento la información sobre el origen, características, cantidad, sistema de pre-tratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste realice.

6. En los casos en que corresponda a la persona o empresa generadora de los residuos su recogida, traslado, clasificación y tratamiento, los mismos no se podrán verter o depositar en espacios o vía públicas ni en lugares privados no autorizados.

Artículo 121.- Tierras y escombros.

1. Los residuos de construcción y demolición deberán ser gestionados por los productores, de acuerdo a la normativa vigente.
2. Los productores y transportistas de los residuos de demolición y construcción están obligados a obtener las licencias que correspondan, así como los permisos para la producción, transporte y eliminación de estos.
3. El Ayuntamiento podrá asumir la recepción y gestión de los residuos generados por pequeñas obras de reparación domiciliaria realizadas por los vecinos, que deberán transportarlos, hasta el lugar indicado por la administración local, por sus propios medios. Este derecho no será aplicable a los residuos de obras realizadas por empresas o profesionales.

Artículo 122.- Abandono de vehículos.

1. Se prohíbe terminantemente el abandono de vehículos en las vías y/o lugares públicos. Asimismo se prohíbe su abandono en lugares privados no acondicionados al efecto, incurriendo en responsabilidad el titular de dicho lugar si lo hubiera permitido. (se denunciarán los hechos descritos en este apartado a través de la presente Ordenanza si no hubiera normativa específica al respecto).
2. En los lugares privados donde se encuentre algún vehículo abandonado, la propiedad o responsable deberá tener el lugar convenientemente vallado, a fin de evitar el acceso a los mismos y que éstos no sean visibles desde las vías públicas.
3. El tratamiento y gestión del abandono de vehículos se regirá por su legislación específica.

Artículo 123.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública para venta y alquiler.

Está prohibido estacionar vehículos en la vía pública para su venta o alquiler o con finalidades fundamentalmente publicitarias, siempre que se lleve a cabo por empresas o represente un uso intensivo del espacio público.

Artículo 124.- Animales muertos.

Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales en la vía pública, en lugares públicos y privados, así como arrojarlos a los contenedores de residuos, incinerarlos o enterrarlos en cualquier lugar al margen del procedimiento legalmente establecido.

Artículo 125.- Otros residuos

1. Los residuos generados en el término municipal, que no tengan la consideración de urbanos o municipales, deberán ser gestionados por sus responsables, atendiendo a la normativa legal que corresponda en cada caso.
2. En estos supuestos al Ayuntamiento corresponderá realizar las inspecciones oportunas y denunciar las infracciones que se observen.

Artículo 126.- Ocupaciones y actividades no autorizadas.

1. Todas las ciudadanas y ciudadanos tienen el derecho a transitar y circular por los espacios y vías públicas establecidas para ello, sin que ninguna persona ni la actividad sin autorización que esta realice, supongan un límite a ese derecho.
2. Para garantizar ese derecho, queda prohibida, en estos espacios y vías públicas, toda actividad que implique una estancia o uso abusivo, insistente o agresivo de estas zonas, o que representen acciones de presión o insistencia hacia los ciudadanos, o perturben la libertad de circulación de estos u obstruyan o limiten el tráfico rodado de vehículos, o la realización de cualquier tipo de ofrecimiento o requerimiento, directo o encubierto, de cualquier bien o servicio, cuando no cuente con la preceptiva autorización.
3. En estos casos el Ayuntamiento, además de las medidas cautelares que adopte, a partir de la comunicación que haga la Policía Local, iniciará a través de su servicio correspondiente, el procedimiento necesario para garantizar la atención individualizada a los infractores en cada caso concreto.

Artículo 127.- Establecimientos públicos.

1. Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales.
2. Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana colaborando en todo momento con los Agentes que intervinieren.

Artículo 128.- Quioscos, terrazas y otras actividades de ocio.

1. Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio en el que desarrollan su actividad y sus proximidades, durante todo el horario en que realicen la actividad, dejándolo limpio una vez finalizada ésta.
2. La misma obligación corresponde a los titulares de cafés, bares, en cuanto a la superficie que se ocupe con veladores, sillas, etc., incluyendo la acera correspondiente a la totalidad de la longitud de la fachada.
3. Los titulares de los establecimientos deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias para favorecer la recogida de los residuos que generen sus respectivas actividades.

Artículo 129.- Limpieza y cuidado de las edificaciones.

La propiedad de las fincas, viviendas y establecimientos, está obligada a mantener limpia la fachada y las diferentes partes de los edificios que sean visibles desde la vía pública.

Artículo 130.- Limpieza de escaparates y otros elementos.

1. Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, etc. de establecimientos comerciales se tomarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes, ni ensuciar la vía pública, retirando los residuos resultantes.
2. Iguales precauciones deberán adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas.

Artículo 131.- Uso responsable del agua y de las instalaciones de saneamiento.

1. Quedan expresamente prohibidas las prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo del agua, en particular la negligencia en la reparación inmediata de fugas en las acometidas, la falta de control, mantenimiento o el incorrecto uso de instalaciones hidráulicas, hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública o al terreno.

2. Queda prohibido el uso fraudulento de instalaciones hidráulicas, hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos, así como dañar y manipular los programadores y demás mecanismos o sistemas empleados para riego, modificar la orientación de los aspersores o cualquier otra acción que repercuta negativamente a su correcto funcionamiento.

3. Queda prohibido el uso fraudulento de la red de saneamiento, realizando vertidos sin la autorización correspondiente.

Artículo 132.- Organización y autorización de actos públicos.

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijan en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

2. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, confianza y corresponsabilidad con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

3. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.

4. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

TÍTULO V.- DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 133.- Instrucciones de la Alcaldía en desarrollo y aplicación de la Ordenanza.

Mediante decreto de Alcaldía se podrán aprobar instrucciones sobre las cuestiones que plantea la aplicación de esta Ordenanza al objeto de aclarar, desarrollar y concretar algún precepto de la misma o actuaciones que pudieran derivarse de su aplicación.

Artículo 134.- Función de las Policías Locales relativas al cumplimiento de esta Ordenanza.

En su condición de policía administrativa, la Policía Local es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

Artículo 135.- Funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado relativas al cumplimiento de esta Ordenanza.

1. De acuerdo con la normativa específica que le es de aplicación y según lo previsto expresamente en los Convenios Marco de Coordinación y Colaboración en Materia de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial entre la FEMP y el Ministerio del Interior la intervención y, si procede, la recepción o la formulación de denuncias de hechos concretos que supongan incumplimientos de esta Ordenanza es un servicio de actuación conjunta y por tanto, además de las Policías Locales, también colaborará en estas funciones en los términos establecidos en el mencionado Convenio las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con ámbito de actuación en el respectivo Municipio.

2. A los efectos señalados en el apartado anterior y de acuerdo con lo establecido en el convenio marco, serán las Juntas Locales de Seguridad las que fijan los criterios generales que deberán seguir los cuerpos policiales implicados, en función de cuáles sean las infracciones administrativas que deban sancionarse.

3. En todo caso, el Ayuntamiento, mediante los diversos instrumentos y órganos de coordinación y colaboración establecidos al efecto, pondrá todos los medios que estén a su alcance para asegurar que la actuación de los distintos cuerpos policiales en el cumplimiento de esta Ordenanza se haga con la máxima coordinación y eficacia posible.

4. Al objeto de establecer cauces interadministrativos de coordinación para asegurar el cumplimiento de la Ordenanza la FEMP propondrá al Ministerio del Interior la firma de un Protocolo de coordinación para garantizar la potestad reglamentaria Municipal.

Artículo 136.- Agentes cívico-sociales educadores.

Las personas que, por encargo del Ayuntamiento, realicen servicios en la vía pública podrán actuar como agentes cívicos con funciones de vigilancia de esta Ordenanza, pudiendo pedir a las Policías Locales que ejerzan las funciones de autoridad que tiene reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 137.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.

1. Todas las personas que se encuentren en este municipio tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de LA MOJONERA pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

3. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor.

Asimismo, todos los ciudadanos que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 138.- Conductas obstruccionistas en los ámbitos de la convivencia y el civismo.

1. En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico no se permiten las conductas siguientes:

- a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción **muy grave** sancionada con multa de **1.500,01 a 3.000 €**.

Artículo 139.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos denunciados por los Agentes de la Autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. En los expedientes sancionadores que se instruyan y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable.

3. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 140.- Denuncias ciudadanas.

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de las establecidas en esta Ordenanza.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

4. El Ayuntamiento deberá compensar a las personas denunciantes por los gastos que les haya podido comportar la formulación de una denuncia, siempre que queden efectivamente acreditadas en el expediente tanto la comisión de la infracción administrativa denunciada como la necesidad y la cuantía de los gastos alegados por aquéllas.

5. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.

6. Cuando una persona denuncie a miembros relevantes de las redes organizadas en cuyo beneficio realiza una actividad antijurídica, se considerará que la persona denunciante no ha cometido la infracción, siempre y cuando se acredite debidamente esta circunstancia denunciada. El mismo tratamiento tendrá la persona que denuncie las infracciones de esta Ordenanza cometidas por grupos de menores. En estos casos, se les conminará a no volver a realizar esta actividad antijurídica.

7. Cuando el denunciante sea una persona extranjera el Ayuntamiento podrá llevar a cabo las gestiones oportunas ante las autoridades competentes para que a aquél se le reconozcan u otorguen los beneficios y las ventajas previstos para estos casos en la legislación vigente en materia de extranjería.

Artículo 141.- Medidas de carácter social.

1. Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervengan le informarán de la posibilidad de acudir a los servicios sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto en que puede hacerlo.

2. En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente lo antes posible la atención social o médica requerida, los agentes de la autoridad u otros servicios competentes podrán acompañarla a los mencionados servicios.

3. Asimismo, siempre que sea posible, los servicios municipales intentarán contactar con la familia de la persona afectada para informarla de la situación y circunstancias en las que ha sido encontrada en el espacio público.

4. Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, en caso de que las mismas hubieran sido llevadas a cabo por agentes de la autoridad, éstos informarán sobre ellas a los servicios municipales correspondientes, con la finalidad de que éstos adopten las medidas oportunas y, si procede, hagan su seguimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración competente.

Artículo 142.- Medidas de aplicación en personas infractoras no residentes en el término municipal.

1. Las personas infractoras no residentes en el término municipal que reconozcan su responsabilidad podrán hacer efectivas inmediatamente las sanciones de multa por el importe mínimo que estuviera establecido en esta Ordenanza, aplicándosele el descuento correspondiente (50%).

2. Las personas denunciadas no residentes en el término municipal deberán comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciante, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, y, si procede, el lugar y la dirección de donde están alojados en la ciudad. Los agentes de la autoridad podrán comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta.

3. En el caso de que esta identificación no fuera posible o la localización proporcionada no fuera correcta, los agentes de la autoridad, a este objeto, podrán requerir a la persona infractora para que les acompañe a dependencias próximas, en los términos y circunstancias previstas.

4. Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer inmediatamente efectiva la sanción, en los términos previstos en el apartado 1. Si la sanción no fuera satisfecha, el órgano competente, mediante acuerdo motivado, adoptará inmediatamente como medida cautelar el ingreso de una cantidad económica que represente el mínimo de la sanción económica prevista aplicándose, en su caso, el 50% de bonificación si la abonase en el plazo indicado. Esta medida provisional será notificada con carácter urgente a la dirección en la que aquella persona esté alojada en la ciudad o en la localidad correspondiente. En el supuesto de que no se proceda al ingreso de esta cantidad, se le advertirá, si procede, que podría incurrir en responsabilidad penal.

5. En el caso de que las personas denunciadas no residentes en el término municipal de LA MOJONERA sean extranjeras y no satisfagan la sanción en los términos descritos en el apartado anterior, una vez que haya finalizado el procedimiento mediante resolución, se comunicará a la embajada o consulado correspondiente y a la Delegación del Gobierno la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga, a los efectos oportunos.

6. El Ayuntamiento propondrá a las autoridades competentes aquellas modificaciones de la normativa vigente tendentes a facilitar y mejorar la efectividad de las sanciones que se impongan a los no residentes en la ciudad.

7. De acuerdo con los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 8.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las actuaciones en materia de recaudación ejecutiva de los ingresos de derecho público procedente de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, y que se tengan que efectuar fuera del término municipal se registrarán por los convenios suscritos sobre esta materia o por los demás convenios que se puedan suscribir con el resto de las administraciones públicas.

Artículo 143.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, se solicitará la opinión de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras, que será vinculante.

3. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4. En aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

5. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores se tendrá en cuenta, si procede, a efectos de la solución extrajudicial, el modo de llevarla a cabo según preceptúa el artículo 5 del citado cuerpo legal.

Artículo 144.- Asistencia a los centros de enseñanza.

1. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.

2. Las Policías Locales y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado intervendrán en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, las Policías Locales solicitarán su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.

3. Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de éstos a los centros educativos. En estos casos, cuando concurra culpa o negligencia, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras incurrirán en una infracción leve, y podrán ser sancionados con multa desde 100 hasta 750 euros, o en su caso aceptar las medidas previstas en el apartado 5 de este artículo.

4. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras.

5. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan como alternativa a la sanción pecuniaria de las infracciones cometidas por los menores que dependan de ellos.

Artículo 145.- Protección de menores.

1. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor.

2. Asimismo, todos los ciudadanos y ciudadanas que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 146.- Principio de prevención y protección.

El Ayuntamiento dará prioridad a todas aquellas medidas municipales encaminadas a la protección de la convivencia ciudadana, prevenir riesgos para la misma y el civismo en el espacio público. Para ello y, al igual que lo contemplado en el artículo 70 referido al consumo de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento, por acuerdo del Pleno, podrá declarar determinados espacios públicos o de uso público como "Zonas de especial protección", en cualquier otro ámbito de esta Ordenanza, cuando se considere oportuno al efecto de proteger determinadas situaciones (p.ej. proteger de ruidos inmediaciones de centros docentes, bibliotecas o instalaciones de estudio, inmediaciones de centros médicos, etc.). Estas zonas, una vez declaradas como tal, serán debidamente señalizadas.

Artículo 147.- Mediación.

1. El Ayuntamiento promoverá especialmente la mediación y la resolución alternativa de los conflictos como herramienta básica para una sociedad menos litigiosa y más cohesionada.

2. En los supuestos en los que las infracciones sean cometidas por menores, y con el objetivo de proteger los intereses superiores del niño o de la niña, se podrá establecer por parte del Ayuntamiento un sistema de mediación, que actuará con carácter voluntario respecto al procedimiento administrativo sancionador, con personal especializado al que serán llamados a comparecer los menores presuntamente infractores, sus padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras, así como, si procede, las posibles víctimas o personas afectadas por las conductas tipificadas como infracción en la presente Ordenanza.

3. El Ayuntamiento procederá a designar mediadores o mediadoras que, en calidad de terceras personas neutrales, resolverán los conflictos de convivencia ciudadana siempre que los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras del menor acepten que éste se someta a una solución consensuada entre el menor, sus padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras, y la administración municipal, así como, si procede, las víctimas de la infracción.

4. La mediación tendrá por objeto que el menor infractor sea consciente del daño causado a la comunidad y perseguirá, tras una negociación entre las partes, un acuerdo sobre las medidas de reparación que deberán adoptarse en cada caso.

5. Este sistema de mediación podrá ser aplicado también, con carácter voluntario, a otras conductas y colectivos específicos. El órgano competente para resolver el expediente sancionador podrá, por acuerdo motivado, y previa solicitud de la persona infractora o de los servicios sociales competentes, reconducir el procedimiento sancionador a un sistema de mediación, siempre que la dimensión retributiva de la conducta infractora sea más eficaz a través de esta vía.

Artículo 148.- Inspección y Potestad Sancionadora.

1. Corresponde al Ayuntamiento de LA MOJONERA la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, la inspección y la potestad sancionadora, en su caso, así como la adopción de medidas cautelares cuando sean procedentes, sin perjuicio de dar cuenta a otras administraciones de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

2. En concordancia con las funciones que legalmente tengan atribuidas, las tareas inspectoras y de vigilancia serán desarrolladas por: la Policía Local, los Agentes de Movilidad, los técnicos, inspectores y el personal debidamente autorizado del Ayuntamiento, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como agentes de autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, especialmente la de acceder a locales e instalaciones donde se lleven a cabo actividades relacionadas con esta Ordenanza.

4. Tendrán también tal consideración y prerrogativas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Artículo 149.- Primacía del Orden Jurisdiccional Penal y el principio de "non bis in idem".

1. No podrán imponerse sanciones administrativas y penales por unos mismos hechos, de conformidad con el citado principio.

2. Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

3. El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho. Los hechos considerados probados en vía penal podrán ser tenidos en cuenta en el correspondiente procedimiento administrativo.

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN SANCIONADOR**Artículo 150.- Disposiciones generales.**

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.

2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves y leves.

Sección primera.- Infracciones

Artículo 151.- Infracciones muy graves.

1. Son infracciones muy graves las relacionadas como ANEXO I al final de la presente ordenanza.

Artículo 152.- Infracciones graves.

1. Constituyen infracciones graves las relacionadas como ANEXO II al final de la presente ordenanza.

Artículo 153.- Infracciones leves.

1. Tienen carácter leve las demás infracciones a las normas previstas en esta Ordenanza, y que se relaciona como ANEXO III al final de las mismas.

Artículo 154.- Sanciones

1. LEVES:

• Multa (de 100 hasta 750 euros).

2. GRAVES:

• Multa (de 750,01 hasta 1.500 euros).

• Suspensión total o parcial de la licencia de actividad por un periodo no superior a dos años.

3. MUY GRAVES

• Multa (de 1.500,01 hasta 3.000 euros).

• Clausura del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la licencia de actividad total o parcial por un periodo no superior a tres años.

• Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

Artículo 155.- Graduación de las sanciones.

La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

a) La gravedad y naturaleza de la infracción y de los daños causados.

b) Trascendencia social del hecho.

c) Alarma social producida.

d) La existencia de intencionalidad del infractor.

e) La naturaleza de los perjuicios causados.

f) La reincidencia.

g) La reiteración de infracciones.

h) La capacidad económica de la persona infractora.

i) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado.

j) El riesgo de daño a la salud de las personas.

k) El beneficio económico derivado de la actividad infractora.

l) La comisión de la infracción en zonas protegidas.

m) La obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.

n) Cuando los hechos supongan obstáculos, trabas o impedimentos que limiten o dificulten la libertad de movimientos, el acceso, la estancia y la circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

3. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza.

4. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

5. Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

Artículo 156.- Responsabilidad de las infracciones.

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

2. Serán responsables solidarios de los daños a personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

3. En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 157.- Competencia y procedimiento sancionador

1. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde a la Alcaldía.

2. La instrucción de los expedientes corresponderá al Servicio municipal correspondiente.

3. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 158.- Concurrencia de sanciones.

Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuáles haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 159.- Rebaja de la sanción por pago inmediato.

1. Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, aplicándosele en tal caso la sanción en su importe mínimo, con la reducción asimismo del cincuenta por ciento (50%), si el pago se hace efectivo antes del inicio del procedimiento sancionador.

2. Los presuntos infractores pueden reconocer su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, igualmente con una reducción del cincuenta por ciento (50%), del importe de la sanción que aparezca en el pliego de cargos. o, en los casos de procedimientos abreviados, en la propuesta de resolución, si el pago se realiza en el plazo establecido.

3. El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos procedentes.

4. El Ayuntamiento podrá implantar un sistema de cobro anticipado e inmediato de multas y medidas provisionales con las rebajas pertinentes a través de un sistema automatizado o de dispositivos específicos, sin perjuicio de que, en todo caso, el pago pueda hacerse efectivo a través de las entidades financieras previamente concertadas.

Artículo 160.- Sustitución de multas y reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad.

1. El Ayuntamiento podrá sustituir la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad.

2. Las sesiones formativas sobre convivencia ciudadana y civismo, de carácter individual o colectivo, sustituirán a las sanciones pecuniarias en los casos en que así esté previsto en la presente Ordenanza. En caso de inasistencia a las sesiones formativas, procederá imponer la correspondiente sanción, en función de la tipificación de la infracción cometida.

3. La participación en las sesiones formativas, en actividades cívicas o en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad será adoptada con el consentimiento previo del interesado como alternativa a las sanciones de orden pecuniario, salvo que la ley impusiera su carácter obligatorio. El Ayuntamiento también puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la reparación económica de los daños y los perjuicios causados a los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en la asistencia a sesiones formativas, la participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad, siempre que haya consentimiento previo de los interesados, excepto que la ley impusiera su carácter obligatorio. En el caso de que se produzca esta sustitución, el Ayuntamiento deberá reparar los daños causados salvo que el trabajo que realice la persona sancionada consista precisamente en la reparación del daño producido.

4. Cuando, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se adopte la mediación como alternativa al procedimiento sancionador, los acuerdos de reparación tendrán como objeto, principalmente, las medidas alternativas previstas en este artículo.

Artículo 161.- Terminación convencional.

1. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica el infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

2. La petición del expedientado interrumpirá el plazo para resolver el expediente.

3. Si la Administración Municipal aceptare la petición del expedientado se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.

4. No será de aplicación el contenido de la Terminación Convencional, en tanto no se aprueben, determinen y valoren mediante acuerdo en tal sentido, los trabajos o labores para la comunidad, la naturaleza y alcance de los mismos.

Artículo 162.- Procedimiento sancionador.

1. Cuando se trate de infracciones leves cometidas por extranjeros no residentes que afecten a la convivencia ciudadana en los términos de esta Ordenanza, y siempre que no exista un procedimiento específico en la legislación sectorial aplicable, la denuncia del agente de la autoridad implicará el inicio del procedimiento sancionador y será notificada en el acto a la persona denunciada. En esta denuncia constarán los hechos, las correspondientes infracciones y sanciones, la identidad del instructor, la autoridad sancionadora competente y la norma que le atribuye esta competencia. La denuncia también indicará que, en el plazo de dos días, formule, alegaciones y plantee los medios de prueba pertinentes para su defensa. Una vez transcurrido el plazo de dos días o practicada la prueba correspondiente, el instructor elevará el expediente al órgano competente para resolver en un plazo máximo de un día y se notificará a la persona infractora la sanción correspondiente.

2. Con las excepciones recogidas en esta Ordenanza, la tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

3. Cuando la propuesta de resolución del procedimiento sancionador tramitado por la Administración del Ayuntamiento contenga una sanción que, por la cuantía de la multa o por su carácter, no sea de competencia municipal, el Alcalde/Alcaldesa elevará el expediente al órgano correspondiente de la Administración que sea competente para imponer la sanción que se propone, de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

4. El Alcalde/Alcaldesa puede delegar o desconcentrar sus competencias en materia de potestad sancionadora en la forma establecida en la normativa específica.

Artículo 163.- Apreciación de infracción penal.

1. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Artículo 164.- Responsabilidad penal.

1. El Ayuntamiento ejercerá las acciones penales oportunas o pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando considere que pueden constituir infracción penal.

2. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que haya concluido aquel. No obstante, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación de los bienes afectados y su reposición al estado anterior de la infracción.

Artículo 165.- De la prescripción de infracciones y sanciones.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves, contado a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido.

2. El plazo de prescripción de las sanciones será de dos años, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución que la imponga, cuando la sanción sea superior a 600,00 euros. En el resto de los supuestos el plazo es de un año.

3. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

Artículo 166.- Prescripción y caducidad.

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

TÍTULO VI.- DISPOSICIONES COMUNES SOBRE POLICÍA Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN**CAPÍTULO I.- REPARACIÓN DE DAÑOS****Artículo 167.- Reparación de daños.**

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados, salvo que ésta se sustituya por trabajos en beneficio de la comunidad previstos anteriormente en esta Ordenanza.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

3. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva.

4. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

5. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponderá a la propiedad, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones de carácter urbanístico.

CAPÍTULO II.- MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA**Artículo 168.- Órdenes singulares del Alcalde/Alcaldesa para la aplicación de la Ordenanza.**

1. El Alcalde o Alcaldesa puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales que procedan sobre la conducta en la vía pública o el comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas, con el fin de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia ciudadana y de civismo.

2. Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, el Alcalde/Alcaldesa, o sus agentes, podrá también requerir a las personas que sean halladas responsables de alguna de las conductas descritas en esta Ordenanza para que se abstengan en el futuro de realizar actuaciones similares dentro del término municipal.

3. El incumplimiento de las órdenes, las disposiciones o los requerimientos a que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2 de este artículo será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se pueda iniciar procedimiento penal por causa de desobediencia.

CAPÍTULO III.- MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DIRECTA

Artículo 169.- Medidas de policía administrativa directa.

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad penal por desobediencia.

2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible. Caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

3. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

4. De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento. En cualquier caso, los agentes adecuaran su actuación a otras normas, si las hubiera, de rango superior a esta ordenanza.

En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas constitutivas de infracción independiente y que por su naturaleza pueda ser constitutiva de responsabilidad penal se pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO IV.- MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 170.- Medidas cautelares.

1. El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por los intereses generales.

En este sentido, podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de bienes, objetos, materiales o productos que estuvieran generando o hubiesen generado la infracción.

1. Con el fin de que el instructor pueda en su momento adoptar estas medidas, los agentes de la Policía Local y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Comunidad Autónoma podrán poner fin a la actividad realizada sin licencia, así como intervenir y poner a disposición del órgano competente los objetos, materiales o productos que hace referencia el párrafo anterior.

3. De la misma forma, cuando lo actuado, hasta el momento de haber comprobado el incumplimiento o la carencia de la autorización, suponga un riesgo objetivo para la integridad física de la ciudadanía, por parte de los agentes de la autoridad competentes, podrán adoptarse las medidas necesarias para proceder a la paralización de la actividad, desmontaje de las instalaciones o demolición de las obras, sin mas requerimiento previo al titular que la comunicación "in situ" de esas circunstancias por los agentes actuantes, corriendo en este caso los gastos necesarios para el cumplimiento de estas actuaciones a cargo de los responsables de la merma de seguridad.

Artículo 171.- Medidas provisionales.

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

3. En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas no residentes en el término municipal de LA MOJONERA, que reconozcan su responsabilidad podrán hacer efectiva inmediatamente las sanciones de multa. El agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer efectiva inmediatamente la sanción por el importe mínimo que disponga la Ordenanza, con una reducción del 50%. Los denunciados deberán comunicar y acreditar al agente denunciante, su identificación y domicilio habitual a efectos de notificación.

4. En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas extranjeras no residentes en el territorio español, se deberán tener en cuenta las disposiciones especiales de procedimiento.

Artículo 172.- Decomisos.

Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquella, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y

transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

CAPÍTULO V.- MEDIDAS DE EJECUCIÓN FORZOSA

Artículo 173.- Multas coercitivas

1. Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.

2. En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

2. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Difusión de la Ordenanza.

En el momento en que sea aprobada esta Ordenanza, el Ayuntamiento adoptará las medidas que se estimen pertinentes y necesarias para que el contenido de la misma llegue a conocimiento del mayor número posible de ciudadanas y ciudadanos, establecimientos de pública concurrencia, centros educativos y asociaciones, entre otros.

Segunda.- Revisión de la Ordenanza

Cada dos años se procederá a hacer una revisión y actualización de las conductas y previsiones contenidas en esta Ordenanza por si fuera necesario incorporar alguna nueva conducta o previsión adicional, modificar o suprimir alguna de las existentes.

Tercera.- Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez su texto se haya publicado íntegramente en el correspondiente Boletín Oficial y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 del mismo cuerpo legal.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

MARCO JURÍDICO.

II. PROYECTO DE PROTOCOLO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS PARA GARANTIZAR LA POTESTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL SOBRE CONVIVENCIA CIUDADANA.

III. LEYES AUTONÓMICAS REGULADORAS DEL CONSUMO DE ALCOHOL EN LA VÍA PÚBLICA.

IV. LEGISLACIÓN ESTATAL Y AUTONÓMICA SOBRE HORARIOS COMERCIALES.

V. RECURSOS ESTRATÉGICOS SOCIALMENTE VÁLIDOS IMPULSORES DE LA ORDENANZA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

VI. CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ANEXO I

ARTICULO 151

INFRACCIONES MUY GRAVES

Aptdo. 1.- Perturbar gravemente la convivencia ciudadana de forma que incida grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades realizadas conforme a la normativa aplicable, en la salubridad y ornatos públicos, siempre que esas conductas no se encuentren tipificadas en la legislación vigente sobre protección de la seguridad ciudadana. MG (art. 8.1)

Aptdo. 2.- Comportarse de forma que menoscabe los derechos de las demás personas o atente contra su dignidad o libertad de acción o realizar prácticas abusivas, arbitrarias, discriminatorias o que conlleven violencia física, coacción moral, psicológica o de otro tipo, siempre que dicho comportamiento lo sea de carácter grave. MG (art. 8.2)

Aptdo. 3.- No tratar con el debido respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o cualquier otra índole, más lo necesitan. MG (art. 8.3)

Aptdo. 4.- Permitir o no impedir las propietarias o propietarios de inmuebles, instalaciones, vehículos o de cualquier otro bien que desde ellos se produzcan conductas o actividades que causen molestias innecesarias a los demás, cuando de dichas conductas o actividades puedan derivarse molestias de carácter grave. MG (art. 8.5)

Aptdo. 5.- No colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana de manera grave. MG (art. 8.6)

Aptdo. 6.- No avisar a la autoridad competente o servicios de emergencia de la existencia de incendios, accidentes u otros estragos o actos que pongan en peligro la seguridad de las personas, teniendo esos eventos y el peligro para las personas la consideración de graves. MG (art. 8.7)

Aptdo. 7.- Impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos. MG (art. 10.1)

Aptdo. 8.- Impedir el uso de un bien, espacio o servicio público a otra u otras personas con derecho a su utilización. MG (art. 10.2)

Aptdo. 9.- Ensuciar, degradar o no respetar en cualquier forma los bienes e instalaciones públicos y privados ni el entorno medioambiental, cuando dichos actos y su resultado tengan la consideración de graves. MG (art. 10.5)

Aptdo. 10.- Realizar cualquier comportamiento que suponga un mal uso o genere suciedad o daños a la vía pública, a sus elementos estructurales y mobiliario urbano, cuando el comportamiento y/o su resultado tengan la consideración de grave. MG (art. 18.1)

Aptdo. 11.- Deteriorar de cualquier manera, grave y relevantemente, equipamientos, elementos, infraestructuras o instalaciones públicas así como el mobiliario urbano. MG (art. 18.2)

Aptdo. 12.- La realización de conductas de menosprecio a la dignidad de las personas, discriminatorias, xenófobas, racistas, sexistas, homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, de palabra o por escrito, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacciones psíquicas o físicas, agresiones u otras conductas vejatorias, cuando tengan por objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades. MG (art. 37.2)

Aptdo. 13.- La realización de conductas de acoso entre menores en el espacio público; especialmente las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúan en el espacio urbano. MG (art. 37.3)

Aptdo. 14.- No comunicar inmediatamente a los agentes de la autoridad los organizadores de cualquier acto público, las conductas descritas (menosprecio a la dignidad de las personas, discriminación, xenofobia, racismo, sexismo, homofobia, coacciones, agresiones, vejaciones, acoso, etc.). MG (art. 37.4)

Aptdo. 15.- La realización de pintadas o grafito, inscripciones, rayaduras que atenten especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos. MG (art. 41.3)

Aptdo. 16.- El ofrecimiento de juegos de apuestas con dinero o bienes en las inmediaciones de zonas frecuentadas por menores (colegios, parques, jardines, plazas, etc.). MG (art. 50.2)

Aptdo. 17.- La realización de la mendicidad ejercida por menores; o realizada, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades. MG (art. 58.4)

Aptdo. 18.- Mantener relaciones sexuales, con o sin retribución, en el espacio público y, en especial, en las proximidades de centros educativos o zonas públicas frecuentadas por menores, aún cuando dicha acción se lleve a cabo en el interior de vehículos estacionados en espacio público y zonas comunes de una propiedad privada, siempre que queden a la vista de los viandantes y usuarios. MG (art. 62.2)

Aptdo. 19.- Perturbar la convivencia ciudadana con actos que afecten de manera grave, inmediata y directa, a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de actividades de toda clase o a la salubridad u ornato públicos y, cuando de ello se derive de la concentración de personas en la vía pública o espacios privados en los que se consume o no alcohol, entre las 22 horas y las 8 horas. MG (art. 71.1)

Aptdo. 20.- La colocación en la vía pública de objetos que obstruyen gravemente el tránsito peatonal y/o rodado y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la normativa de tráfico. MG (art. 71.1)

Aptdo. 21.- Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos, aceras y calzadas de las vías públicas. MG (art. 71.1)

Aptdo. 22.- La realización de conductas vandálicas, agresivas, negligentes o temerarias en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o bienes. MG (art. 100)

Aptdo. 23.- La realización de cualquier acto previsto en ésta Ordenanza que ponga en peligro concreto y grave la integridad física de la/s personas. MG

Aptdo. 24.- La comisión de dos faltas graves en el plazo de un año cuando se sancionó la primera de ellas por resolución firme en vía administrativa o jurisdiccional. MG

Aptdo. 25.- Negarse o resistirse a las tareas de inspección o control encomendadas al personal del Ayuntamiento. MG (art. 138.1)

Aptdo. 26.- Negarse o resistirse a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones. MG (art. 138.2)

Aptdo. 27.- Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita. MG (art. 138.3)

Aptdo. 28.- Incumplir las órdenes o requerimientos específicos formulados por las autoridades o sus agentes en el cumplimiento de sus funciones. MG (art. 138.4)

ANEXO II

ARTICULO 152

INFRACCIONES GRAVES

Aptdo. 1.- Perturbar gravemente la convivencia ciudadana de forma que incida en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades realizadas conforme a la normativa aplicable, en la salubridad y ornatos públicos, siempre que esas conductas no se encuentren tipificadas en la legislación vigente sobre protección de la seguridad ciudadana. G (art. 8.1)

Aptdo. 2.- Comportarse de forma que menoscabe los derechos de las demás personas o atente contra su dignidad o libertad de acción o realizar prácticas abusivas, arbitrarias, discriminatorias o que conlleven violencia física, coacción moral, psicológica o de otro tipo. G (art. 8.2)

Aptdo. 3.- No utilizar correctamente los espacios públicos, servicios, instalaciones, mobiliario urbano y demás elementos ubicados, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, respetando el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfruta de ellos. G (art. 8.4)

Aptdo. 4.- Permitir o no impedir las propietarias o propietarios de inmuebles, instalaciones, vehículos o de cualquier otro bien que desde ellos se produzcan conductas o actividades que causen molestias innecesarias a los demás. G (art. 8.5)

Aptdo. 5.- No colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas, de carácter grave, que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana. G (art. 8.6)

Aptdo. 6.- No avisar a la autoridad competente o servicios de emergencia de la existencia de incendios, accidentes u otros estragos o actos, de carácter grave, que pongan en peligro la seguridad de las personas. G (art. 8.7)

Aptdo. 7.- Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos. G (art. 10.1)

Aptdo. 8.- Obstaculizar el uso de un bien, espacio o servicio público a otra u otras personas con derecho a su utilización. G (art.10.2)

Aptdo. 9.- Ensuciar, degradar o no respetar en cualquier forma los bienes e instalaciones públicos y privados ni el entorno medioambiental. G (art. 10.5)

Aptdo. 10.- No respetar las normas de uso y comportamiento establecidas en los vehículos de transporte, edificios o instalaciones públicas, no atender las indicaciones y requerimientos de la Policía Local o del personal encargado y en todo caso, en esta Ordenanza o cualquier otra normativa municipal. G (art. 10.6)

Aptdo. 11.- Realizar cualquier comportamiento que suponga un mal uso o genere suciedad o daños a la vía pública, a sus elementos estructurales y mobiliario urbano. G (art. 18.1)

Aptdo. 12.- Deteriorar de cualquier manera equipamientos, elementos, infraestructuras o instalaciones públicas así como el mobiliario urbano. G (art. 18.2)

Aptdo. 13.- No mantener en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las propietarias o propietarios los terrenos, construcciones y edificios de su propiedad. G (art. 19.1)

Aptdo. 14.- No mantener la limpieza de la acera y, en su caso, de la calzada, que corresponda a su parte de fachada, los titulares de locales de negocios (incluidos quioscos, puestos, terrazas, veladores, etc.). G (art. 19.2)

Aptdo. 15.- No llevar a cabo, por parte de la propiedad, la limpieza de las calles que no sean de dominio público así como patios de luces, patios de manzana, zonas comunitarias, etc. G (art. 19.3)

Aptdo. 16.- Incumplir, los propietarios o propietarias de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano, la obligación de limpieza de los mismos. G (art. 19.4)

Aptdo. 17.- Instalar en las vías y espacios públicos elementos de mobiliario urbano, señalización vial, árboles, jardines, vallas publicitarias, señales informativas comerciales o industriales, reservas de espacio o paso, etc. sin contar con la preceptiva autorización municipal, sin perjuicio de que los mismos sean retirados inmediatamente por los servicios municipales. G (art. 23.1)

Aptdo. 18.- Colocar macetas o cualesquiera otros objetos, que puedan suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada. G (art. 24.4)

Aptdo. 19.- No adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública; no limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de la misma y, no retirar los materiales residuales resultantes. G (art. 27.1)

Aptdo. 20.- No proceder, las personas que realicen trabajos u obras que afecten a la vía pública, a la protección de las mismas para prevenir la suciedad mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la expansión y vertido de estos materiales fuera de la zona afectada. G (art. 27.2)

Aptdo. 21.- Abandonar o depositar en la vía pública cualquier material residual, o el vertido en alguno de sus elementos. G (art. 28.1)

Aptdo. 22.- Transportar hormigón en vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con dispositivo que impida el vertido de hormigón a la vía pública, vertiendo parte del mismo en la vía. G (art. 28.7)

Aptdo. 23.- Limpiar hormigoneras y, en general, todo vehículo destinado al transporte de residuos, en la vía pública o cualquier otro lugar no adecuado para ello, ni autorizado por la administración competente, si fuese necesario, o por la propiedad del lugar donde se realice. Los responsables quedan obligados a la limpieza del lugar afectado y retirada del material vertido. G (art. 28.8)

Aptdo. 24.- No colocar los elementos adecuados al entorno de los trabajos que impidan el desparramamiento y dispersión de los materiales de construcción, cuando se realizan obras en la vía pública, espacios públicos o privados.. G (art. 29.1)

Aptdo. 25.- No mantener limpias y exentas de toda clase de materiales residuales las superficies inmediatas a los trabajos de obras. G (art. 29.2)

Aptdo. 26.- No colocar las medidas de protección necesarias para evitar la caída de materiales a la vía pública, produciéndose la caída de los mismos. G (art. 29.3)

Aptdo. 27.- No adoptar los conductores de vehículos que puedan ensuciar la vía pública las medidas necesarias para evitarlo. G (art. 31.1)

Aptdo. 28.- No proceder a la limpieza inmediata y reparación de los daños causados, de acuerdo con las indicaciones de los servicios técnicos municipales, los conductores de los vehículos que hayan ensuciado la vía pública u otros elementos. G (art. 31.2)

Aptdo. 29.- Provocar el deterioro de cualquier elemento de la vía pública. G (art. 34.12)

Aptdo. 30.- No cumplir los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente y que deben de garantizar la seguridad de las personas y bienes. G (art. 35.1)

Aptdo. 31.- La realización de conductas de menosprecio a la dignidad de las personas, discriminatorias, xenófobas, racistas, sexistas, homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, de palabra o por escrito, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacciones psíquicas o físicas, agresiones u otras conductas vejatorias. G (art. 37.1)

Aptdo. 32.- La realización de pintadas o grafitos, inscripciones, rayaduras en elementos del transporte, sean públicos o privados, y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, paradas, marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos; en los elementos de los parques y jardines públicos; en las fachadas de los inmuebles, públicos o privados, colindantes, salvo que la extensión de la pintada o grafito sea casi inapreciable; en las señales de tráfico, de identificación viaria e inmuebles, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento. G (art. 41.2)

Aptdo. 33.- No comunicar inmediatamente a los agentes de la autoridad los organizadores de cualquier acto público, la realización de las conductas descritas anteriormente durante la celebración del mismo. G (art. 41.4)

Aptdo. 34.- La colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, mobiliario urbano y, en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público están destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía. G (art. 44.8)

Aptdo. 35.- La colocación de carteles, pancartas, adhesivos, etc. sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos. G (art. 44.8)

Aptdo. 36.- La colocación de carteles, pancartas, adhesivos, etc. sobre señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión, produzca distracción o pueda inducir a error a los conductores y/o peatones. G (art. 44.8)

Aptdo. 37.- Ofrecer juegos que implican apuestas con dinero o bienes en el espacio público sin la correspondiente autorización. G (art. 50.1)

Aptdo. 38.- Ofrecer juegos de apuestas que comporten un riesgo de pérdida más allá de lo que es habitual en todo juego de azar y, en cualquier caso, el juego del "trile". G (art. 50)

Aptdo. 39.- Realizar juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, en especial la circulación temeraria con patines, monopatines, bicicletas o similares por aceras o lugares destinados a peatones. G (art. 54.4)

Aptdo. 40.- Realizar juegos con monopatín, patín, bicicleta o similares utilizando elementos o instalaciones arquitectónicas o mobiliario urbano poniendo los mismos en peligro de deterioro. G (art. 54.5)

Aptdo. 41.- Realizar necesidades fisiológicas en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en mercados de alimentos, monumentos o edificios catalogados o protegidos, o en sus proximidades. G (art. 66.1)

Aptdo. 42.- No comunicar inmediatamente a los agentes de la autoridad los organizadores de cualquier acto público la comisión de los actos de consumo de alcohol, concentración de personas en las que se consuma y alteren la normal convivencia ciudadana; así como no velar para que no se produzcan dichos actos. G (art. 69.2)

Aptdo. 43.- La concentración de personas en la vía pública que afecte negativamente a la convivencia ciudadana entre las 22 y las 8 horas que no afecten de manera grave, inmediata y directa, dicha convivencia. G (art.71.6)

Aptdo. 44.- Expedir bebidas alcohólicas entre las 22 y las 8 horas, realizada en cualquier modalidad. G (art. 71.7)

Aptdo. 45.- Realizar actos que ocasionan destrozos o desperfectos al mobiliario, equipamientos urbanos, que impidan su normal uso, haciéndolos inservibles para el mismo o cuando el coste de reparación sea superior en más de un 30% el valor de mercado de dicho mobiliario o equipamiento. G (art. 71.8)

Aptdo. 46.- Realizar actos que ocasionen destrozos o desperfectos a elementos de ornato público, tales como estatuas, de forma que desvirtúen su normal contemplación. G (art. 71.9)

Aptdo. 47.- No velar los organizadores de actos públicos por que no se produzcan durante su celebración los actos de venta ambulante no autorizadas y/o, no comunicar inmediatamente a los agentes de la autoridad la comisión de dichos actos. G (art. 75.4)

Aptdo. 48.- No velar los organizadores de actos públicos porque no se realicen, durante su celebración, las actividades o se presten servicios no autorizados, y/o no comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad si se produjeran. G (art. 79.5)

Aptdo. 49.- La realización de actos de deterioro grave como destrozos de los espacios públicos, sus instalaciones o elementos, muebles o inmuebles, derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana. G (art. 94. 2)

Aptdo. 50.- No velar los organizadores de actos públicos por que no se produzcan, durante su celebración, conductas vandálicas peligrosas para la salud e integridad de las personas o actos de deterioro de los espacios públicos, sus instalaciones o elementos; o, caso de producirse las mismas no comunicarlos inmediatamente a los agentes de la autoridad. G (art. 94.3)

Aptdo. 51.- Se prohíbe matar, maltratar o abandonar a los animales, mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista sanitario y, no suministrarles la alimentación necesaria. G (art. 100)

Aptdo. 52.- Efectuar la recogida, transporte y/o la recuperación de los residuos urbanos, sin la previa concesión o autorización municipal. G (art. 118.8)

Aptdo. 53.- Abandonar vehículos en las vías y lugares públicos; abandonarlos en lugares privados no acondicionados al efecto. (Solo se denunciaran estos hechos por esta Ordenanza si no existiese normativa específica al respecto) G (art. 122)

Aptdo. 54.- Abandonar en las vías o lugares públicos cadáveres de animales, así como arrojarlos a los contenedores destinados a la recepción de residuos, incinerarlos o enterrarlos en lugares no autorizados expresamente. G (art. 124)

Aptdo. 55.- Depositar en los contenedores para residuos materiales en combustión. G (art. 118.6)

Aptdo. 56.- Depositar en los contenedores residuos tóxicos, peligrosos o residuos urbanos especiales. G (art. 118.6)

Aptdo. 57.- No realizar los productores o poseedores de residuos industriales, las operaciones de gestión a que les obligue la legislación vigente para cada tipo de residuos, como recogida, transporte, almacenamiento, clasificación, valoración y/o vigilancia. G (art. 120.2)

Aptdo. 58.- Depositar en las vías o lugares públicos contenedores para escombros o material de construcción, sin la preceptiva autorización municipal. G (art. 121.2)

Aptdo. 59.- Romper, pegar, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impida o dificulte su visión. G (art. 25)

Aptdo. 60.- Incendiar basuras, escombros o desperdicios. G (art. 88.3j)

Aptdo. 61.- Incendiar elementos recogidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza. G (art. 88.3j)

Aptdo. 62.- Secar, arrancar o talar los árboles situados en la vía pública, en los parques y jardines, en los espacios verdes y montes sin autorización. G (art. 88.3c)

Aptdo. 63.- Realizar actos de deterioro grave y relevante de elementos geológicos y geomorfológicos. G

Aptdo. 64.- Uso fraudulento de hidrantes de incendio o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos por la legislación vigente. G (art.131.2)

Aptdo. 65.-No cumplir las restricciones de riego y de llenado de piscinas dispuestas por el Ayuntamiento en periodos de sequía o en situaciones de escases. G (art. 96)

Aptdo. 66.- Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave. G (art. 88)

Aptdo. 67.- Arrojar basuras o residuos a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad. G (art. 20)

Aptdo. 68.- Incumplir las órdenes, señalizaciones, etc. relativas a espacios de especial protección o requerimientos formulados por las autoridades municipales o sus agentes en directa aplicación con lo dispuesto en esta Ordenanza. G (art. 71.1b)

Aptdo. 69.- Realizar actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana. G (art. 71.1d)

Aptdo. 70.- No usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y naturaleza, cuando la conducta pueda ser considerada grave. G (art. 10.3)

Aptdo. 71.- Incumplir las normas de convivencia y seguridad establecidas en cualquier disposición normativa municipal, cuando dicho incumplimiento pueda ser considerado como grave (Ordenanzas, Reglamentos, Resoluciones, Edictos, Bandos, etc.). G (art. 152)

Aptdo. 72.- La reincidencia en faltas leves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya ganado firmeza en vía administrativa o jurisdiccional. G (art. 152).

ANEXO III

ARTICULO 153

INFRACCIONES LEVES

Aptdo. 1.- No colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas, de carácter leve, que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana. L (art. 8.6)

Aptdo. 2.- No avisar a la autoridad competente o servicios de emergencia de la existencia de incendios, accidentes u otros estragos o actos, de carácter leve, que pongan en peligro la seguridad de las personas. L (art. 8.7)

Aptdo. 3.- No usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y naturaleza. L (art. 10.3)

Aptdo. 4.- Incumplir las normas de convivencia y seguridad establecidas en cualquier disposición normativa municipal, cuando dicho incumplimiento pueda ser considerado de carácter leve (Ordenanzas, Reglamentos, Resoluciones, Edictos, Bandos, etc.). L (art. 10.4)

Aptdo. 5.- Ensuciar, degradar o no respetar en cualquier forma los bienes e instalaciones públicos y privados ni el entorno medioambiental, siempre que el comportamiento sea considerado de carácter leve. L (art. 10.5)

Aptdo. 6.- No respetar las normas de uso y comportamiento establecidas en los vehículos de transporte, edificios o instalaciones públicas, no atender las indicaciones y requerimientos de la Policía Local o del personal encargado y en todo caso, en esta Ordenanza o cualquier otra normativa municipal, siempre que el incumplimiento sea de carácter leve. L (art. 10.6)

Aptdo. 7.- Realizar cualquier comportamiento, de carácter leve, que suponga un mal uso o genere suciedad o daños a la vía pública, a sus elementos estructurales y mobiliario urbano. L (art. 18.1)

Aptdo. 8.- No mantener en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las propietarias o propietarios los terrenos, construcciones y edificios de su propiedad, si el incumplimiento es considerado como leve. L (art. 19.1)

Aptdo. 9.- No mantener la limpieza de la acera, que corresponda a su parte de fachada, los titulares de viviendas ubicadas en planta baja. L (art. 19.2)

Aptdo. 10.- No llevar a cabo, por parte de la propiedad, la limpieza de las calles que no sean de dominio público así como patios de luces, patios de manzana, zonas comunitarias, etc. L (art. 19.3)

Aptdo. 11.- Incumplir, los propietarios o propietarias de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano, la obligación de limpieza de los mismos. L (art. 19.4)

Aptdo. 12.- Arrojar, abandonar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías pública, espacios de uso público, red de alcantarillado, solares y fincas valladas o sin vallar, no utilizando los recipientes correspondientes (papeleras y contenedores). L (art. 20.1)

Aptdo. 13.- Verter los ocupantes de edificaciones a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas y otros recipientes, así como agua procedente de plantas, balcones y terrazas, o cualquier otro tipo de agua residual. L (art. 21.1)

Aptdo. 14.- No depositar la basura domiciliaria y de los establecimientos introducida en bolsas correctamente cerradas; no hacerlo en el tramo horario fijado por el Ayuntamiento; dejarlas fuera del contenedor, cuando este se encuentre totalmente saturado, no buscando el más próximo en el que se puedan verter. L (art. 21.2)

Aptdo. 15.- Depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido; introducir en los contenedores materiales de cualquier tipo diferentes de los expresamente predeterminados o fijados por el Ayuntamiento. L (art. 21.3)

- Aptdo. 16.- Desplazar los contenedores del lugar asignado por la Administración municipal, sin autorización para ello. L (art. 21.4)
- Aptdo. 17.- Arrojar cualquier tipo de residuos desde las edificaciones o desde los vehículos, ya sea estando estos en marcha o detenidos. L (art. 21.5)
- Aptdo. 18.- No respetar el mobiliario urbano, arbolado, instalaciones complementarias (estatuas, verjas, fuentes farolas, postes, et.), realizando actos que puede dañarlos, ensuciarlos o afearlos. L (art. 22.1)
- Aptdo. 19.- No respetar las personas usuarias de las instalaciones públicas y zonas de recreo a los animales y las planta, no evitando toda clase de desperfectos y suciedades; no atender las indicaciones contenidas en letreros y avisos y, aquellas que les puedan formular los agentes de la Policía Local o el personal competente de otros servicios municipales. L (art. 22.2)
- Aptdo. 20.- Instalar en las vías y espacios públicos elementos de mobiliario urbano, señalización vial, árboles, jardines, vallas publicitarias, señales informativas comerciales o industriales, reservas de espacio o paso, etc. sin contar con la preceptiva autorización municipal, sin perjuicio de que los mismos sean retirados inmediatamente por los servicios municipales, siempre que la instalación no suponga peligro para las personas. L (art. 23.1)
- Aptdo. 21.- Tender o exponer ropas, prendas de vestir, elementos domésticos o de cualquier otro tipo en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores, porches o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde esta. L (art. 24.1)
- Aptdo. 22.- Tender las ropas en los patios de luces de forma que impidan la entrada de luz en otras viviendas. L (art. 24.2)
- Aptdo. 23.- Tender la ropa sin escurrir de manera que mojen las ropas de otras coladas o causen molestias en elementos de otras viviendas. L (art. 24.3)
- Aptdo. 24.- Colocar macetas o cualesquiera otros objetos, que puedan suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones. L (art. 24.4)
- Aptdo. 25.- Realizar pintadas sobre elementos estructurales de la vía pública (calzada, aceras, mobiliario urbano, muros, paredes) sin autorización municipal. L (art. 24.4)
- Aptdo. 26.- Pintar, pegar, escribir, ensuciar o de cualquier forma dañar o degradar los bienes de ornato o pública utilidad (farolas, bancos, aceras, papeleras, vallas y cercados, contenedores, señales de tráfico o informativas, placas de vado, tabloneros municipales, etc.). L (art. 25.1)
- Aptdo. 27.- Pegar carteles fuera de los lugares autorizados o no utilizar cinta adhesiva o medios similares para su colocación, al objeto de facilitar su retirada. L (art. 25.2)
- Aptdo. 28.- Colocar carteles, pancartas y elementos publicitarios similares sin autorización municipal. L (art. 25.3)
- Aptdo. 29.- Realizar actividades que puedan dañar el césped de los parques, parterres y plantaciones, sin autorización. L (art. 26.1)
- Aptdo. 30.- Dañar o maltratar de cualquier forma a los animales, subirse a los árboles o perjudicar el arbolado y plantaciones en cualquier forma, especialmente cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter cualquier líquido, aunque no fuese perjudicial, en sus proximidades. L (art. 26.2)
- Aptdo. 31.- Llevar o dejar animales sueltos en general, y/o sin bozal cuando sean de carácter agresivo o que, legalmente, estén conceptuadas como peligrosos. L (art. 26.3)
- Aptdo. 32.- No adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública; no limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de la misma y, no retirar los materiales residuales resultantes, siempre que las consecuencias del incumplimiento tengan el carácter de leves. L (art. 27.1)
- Aptdo. 33.- No proceder, las personas que realicen trabajos u obras que afecten a la vía pública, a la protección de las mismas para prevenir la suciedad mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la expansión y vertido de estos materiales fuera de la zona afectada. L (art. 27.2)
- Aptdo. 34.- No mantener siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales las zonas inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones, etc., cuando el resultado que se produce sea de carácter leve. L (art. 27.3)
- Aptdo. 35.- Cuando se realicen obras en la vía pública no instalar vallas y elementos de protección, así como tubos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo o instalarlas sin reunir las condiciones necesarias para impedir la suciedad en la vía pública y que se causen daños o molestias a personas o cosas. L (art. 27.4)
- Aptdo. 36.- No ajustarse a la gestión realizada por el servicio de limpieza los propietarios de la actividad generadora en envases y embalajes no producidos por particulares y susceptible de reciclarse. L (art. 28.2)
- Aptdo. 37.- No depositar los residuos en elementos de contención autorizados por el Ayuntamiento. L (art. 28.3)
- Aptdo. 38.- No utilizar los elementos de contención para obras para depósito de los residuos cuando se ocupe espacio público o no ajustar las dimensiones de estos elementos a las características de las vías en que se ubiquen, de tal modo, que se impidan la prestación de estos servicios. L (art. 28.4)
- Aptdo. 39.- No retirar los contenedores para obras de la vía pública de conformidad con las condiciones que establece la presente ordenanza o cualquier normativa y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de los trabajos. L (art. 28.5)
- Aptdo. 40.- No proceder a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieran ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos, una vez finalizadas las obras, operaciones de carga y descarga, etc. L (art. 28.6)
- Aptdo. 41.- Transportar hormigón en vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con dispositivo que impida el vertido de hormigón a la vía pública, siempre que el resultado del incumplimiento sea considerado de carácter leve. L (art. 28.7)
- Aptdo. 42.- Limpiar hormigoneras y, en general, todo vehículo destinado al transporte de residuos, en la vía pública o cualquier otro lugar no adecuado para ello, ni autorizado por la administración competente, si fuese necesario, o por la propiedad del lugar donde se realice. Los responsables quedan obligados a la limpieza del lugar afectado y retirada del material vertido. Los perjuicios causados deberán ser de carácter leve. L (art. 28.8)

Aptdo. 43.- Manipular y seleccionar cualquier tipo de material residual depositado en la vía pública sin la correspondiente autorización administrativa. L (art. 28.9)

Aptdo. 44.- Rebuscar, hurgar y extraer elementos depositados en papeleras, contenedores y recipientes instalados en la vía pública de modo incontrolado, dejando parte del contenido fuera de los elementos que los contienen. L (art. 28.10)

Aptdo. 45.- No realizar los particulares la limpieza de escaparates, tiendas, puntos de venta, establecimientos comerciales, etc., de acuerdo con lo dispuesto en la presente u otra Ordenanza, con la precaución de no ensuciar la vía pública. L (art. 28.11)

Aptdo. 46.- No colocar los elementos adecuados al entorno de los trabajos que impidan el desparramamiento y dispersión de los materiales de construcción, cuando se realizan obras en la vía pública, espacios públicos o privados, con consecuencias de carácter leve.L (art. 29.1)

Aptdo. 47.- No mantener limpias y exentas de toda clase de materiales residuales las superficies inmediatas a los trabajos de obras. L (art. 29.2)

Aptdo. 48.- No colocar las medidas de protección necesarias para evitar la caída de materiales a la vía pública. L (art. 29.3)

Aptdo. 49.- No tomar todas las medidas necesarias para evitar provocar polvos, humos u otras molestias. L (art. 29.4)

Aptdo. 50.- No depositar los residuos de obras en los elementos de contención prevista en la correspondiente Ordenanza. L (art. 30.1)

Aptdo. 51.- No adoptar los conductores de vehículos que puedan ensuciar la vía pública las medidas necesarias para evitarlo, siempre que el resultado del incumplimiento tenga carácter leve. L (art. 31.1)

Aptdo. 52.- No proceder a la limpieza inmediata y reparación de los daños causados, de acuerdo con las indicaciones de los servicios técnicos municipales, los conductores de los vehículos que hayan ensuciado la vía pública u otros elementos, siempre que el resultado tenga el carácter de leve. L (art. 31.2)

Aptdo. 53.- Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en las calzadas como en las aceras, alcorques, solares y red de saneamiento, salvo las que vayan a ser retiradas por el servicio de limpieza pública. L (art. 33.1)

Aptdo. 54.- Verter en aceras, calzadas, alcorques, solares, etc. cualquier tipo de agua sucia, salvo la red de saneamiento. L (art. 33.2)

Aptdo. 55.- Verter cualquier tipo de residuo industrial líquido, sólido o solidificable en calzadas, aceras, solares, etc., e incluso en la red de saneamiento. L (art. 33.3)

Aptdo. 56.- Abandonar animales muerto, s, sangrarlos, herrarlos y esquilarlos tanto en calzadas, aceras, alcorques, solares, etc. L (art. 33.4)

Aptdo. 57.- Lavar y limpiar animales tanto en las calzadas, aceras, solares, alcorques, etc. L (art. 33.5)

Aptdo. 58.- Lavar y reparar vehículos en las calzadas, aceras, solares, alcorques o zonas privadas de uso común sin la correspondiente autorización de los responsables. L (art. 33.6)

Aptdo. 59.- Realizar cualquier acto que produzca suciedad, sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública, o cause molestias a cualquier tipo de usuario de la vía. L (art. 33.7)

Aptdo. 60.- Abandonar muebles y enseres particulares en la vía pública, salvo que estén en espera de ser retirados por el servicio especial de recogida de los mismos. L (art. 33.8)

Aptdo. 61.- Emitir polvos, humos u otros elementos que pueden causar molestias o perjuicios a terceros, en la vía pública y ensuciarla. L (art. 34.1)

Aptdo. 62.- No atender los requerimientos municipales para cesar la actividad que origina suciedad o la emisión de polvos, humos u otros elementos que causan molestias. L (art. 34.2)

Aptdo. 63.- No atender los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas, al objeto de evitar la suciedad, emisión de polvos, humos, etc. que causan molestias. L (art. 34.3)

Aptdo. 64.- No atender los requerimientos municipales para la limpieza de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubiesen visto afectados por la suciedad, polvo, humo, o cualquier otro elemento. L (art. 34.4)

Aptdo. 65.- No adoptar las medidas adecuadas para evitar la suciedad, emisión de polvos, humos, etc. que causen molestias en la vía pública o causen molestias o perjuicios a terceros. L (art. 34.5)

Aptdo. 66.- Incumplir las condiciones fijadas en la licencia correspondiente para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc. que causen molestias. L (art. 34.6)

Aptdo. 67.- Usar u ocupar el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública o hacer obras en ella sin la correspondiente licencia municipal. L (art. 34.7)

Aptdo. 68.- Incumplir las condiciones generales o específicas fijadas en la licencia municipal de ocupación de la vía pública. L (art. 34.8)

Aptdo. 69.- Instalar mobiliario que incumple las especificaciones o los modelos aprobados por el Ayuntamiento. L (art. 34.9)

Aptdo. 70.- Ocupar la vía pública de manera que estorba u obstaculiza la libre circulación de peatones o vehículos, puede ocasionar daños a personas u otros elementos de la vía. L (art. 34.10)

Aptdo. 71.- Seguir realizando la actividad para la cual se concedió la licencia municipal, habiéndose sobrepasado el periodo de vigencia de la misma. L (art. 34.11)

Aptdo. 72.- Provocar el deterioro de cualquier elemento de la vía pública, de carácter leve. L (art. 34.12)

Aptdo. 73.- La realización de grafitos, pintadas, manchas, garabatos, escritos, inscripciones o grafismo, con cualquier material o bien rayando la superficie sobre cualquier elemento del espacio público, en el interior o exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transportes públicos, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines, vías públicas, etc. L (art. 41.1)

Aptdo. 74.- La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda en lugares no habilitados expresamente por la autoridad municipal. L (art. 44.1)

Aptdo. 75.- La colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, espacio público, elementos del paisaje o mobiliario urbano o natural sin autorización municipal. L (art. 44.2)

Aptdo. 76.- La colocación de un cartel o pancarta en un bien privado volando el/la misma sobre el espacio público sin autorización municipal (excepto en balcones u otras aberturas). L (art. 44.3)

Aptdo. 77.- Rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares. L (art. 44.4)

Aptdo. 78.- La colocación de publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos. L (art. 44.5)

Aptdo. 79.- Dejar fuera del recinto de la portería de los edificios la publicidad domiciliaria. L (art. 44.6)

Aptdo. 80.- No cuidar los propietarios de inmuebles de mantener limpias sus paredes y fachadas de cualquier tipo de cartel o anuncio que no esté autorizado. L (art. 44.7)

Aptdo. 81.- Esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos. L (art. 45.1)

Aptdo. 82.- Colocar en la vía pública cualquier clase de mobiliario con propaganda publicitaria los titulares de establecimientos. L (art. 45.2)

Aptdo. 83.- La colocación de mesas para reparto de propaganda, información o recogida de firmas sin autorización municipal; así como la colocación de las mismas en lugar donde se obstruye el paso de los viandantes. L (art. 45.3)

Aptdo. 84.- Colocar publicidad en contenedores, farolas, mobiliario urbano, señalización vial y similares, sin autorización. L (art. 46.1)

Aptdo. 85.- Realizar juegos y/o utilizar instrumentos o juguetes en las vías o espacios públicos o privados, así como competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturban los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de los demás usuarios del espacio público. L (art. 54.1)

Aptdo. 86.- Realizar juegos y/o utilizar instrumentos, juguetes u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados. L (art. 54.2)

Aptdo. 87.- Realizar acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto. L (art. 54.3)

Aptdo. 88.- La realización de conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representan actitudes coactivas o de acoso, obstaculizan o impiden intencionadamente el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos. L (art. 58.1)

Aptdo. 89.- Ofrecer bienes o servicios a personas que se encuentren en el interior de vehículos, tales como limpieza de parabrisas, venta de pañuelos, etc. L (art. 58.2)

Aptdo. 90.- La realización en las vías y espacios públicos de actividades de cualquier tipo que obstruyen o pueden obstruir el tráfico rodado, ponen en peligro la seguridad de las personas o impiden de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, etc. y, especialmente, cuando se desarrollan en la calzada, semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado. L (art. 58.5)

Aptdo. 91.- Ofrecer, solicitar, negociar, aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público, cuando con estas prácticas se excluya o limite la compatibilidad de los diferentes usos del espacio público, especialmente cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de centros docentes o educativos en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo o, en general, lugares frecuentados por menores. L (art. 62.1)

Aptdo. 92.- Hacer necesidades fisiológicas como defecar, orinar, escupir, expulsar mucosidades directamente en cualquiera de los espacios definidos en el art. 3 de esta Ordenanza. L (art. 66.1)

Aptdo. 93.- Consumir bebidas alcohólicas u otras drogas en los espacios públicos, en especial en los lugares frecuentados por menores de edad, excepto en el caso de consumo de bebidas alcohólicas que tenga lugar en establecimientos y otros espacios reservados expresamente para aquella finalidad. L (art. 69.1)

Aptdo. 94.- Realizar actos que ocasionen destrozos o desperfectos al mobiliario o equipamiento urbanos que no impidan su uso. L (art. 71.10)

Aptdo. 95.- Utilizar el mobiliario urbano para usos distintos a su finalidad. L (art. 71.11)

Aptdo. 96.- Obstruir el acceso a los portales vecinales o la entrada a garajes públicos o privados de forma que se impida su normal utilización. L (art. 71.12)

Aptdo. 97.- Timbrar indiscriminadamente en los portales de edificios o viviendas de forma que se perturbe la tranquilidad de los moradores y, especialmente cuando impida el descanso nocturno. L (art. 71.13)

Aptdo. 98.- Propinar patadas a residuos o elementos sólidos existentes la vía pública de forma que produzcan notable afección acústica. L (art. 71.14)

Aptdo. 99.- Tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas, latas, botellas o cualquier otro objeto, incumpliendo la obligación de depositarlos en los recipientes correspondientes. L (art. 71.15)

Aptdo. 100.- Realización de venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas u otros productos, salvo las autorizaciones específicas. L (art. 75.1)

Aptdo. 101.- Colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad. L (art. 75.2)

Aptdo. 102.- Comprar o adquirir en el espacio público alimentos, bebidas u otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada. L (art. 75.3)

Aptdo. 103.- Realizar actividades y prestar servicios no autorizados en el espacio público, tales como tarot, videncia, masajes, tatuajes, vigilancia de vehículos u otros que contradigan la legislación sobre la protección de las propiedades industrial e

intelectual, la competencia desleal y los derechos de los consumidores y usuarios y aquellas que necesiten licencia para el ejercicio de tal actividad. L (art. 79.1)

Aptdo. 104.- Exponer en la vía pública vehículos para su venta sin autorización municipal. L (art. 79.2)

Aptdo. 105.- Colaborar en el espacio público con quien realiza actividades o presta servicios no autorizados, con acciones como vigilar y/o alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad. L (art. 79.3)

Aptdo. 106.- Demandar el uso o consumo en el espacio público de las actividades o los servicios no autorizados. No exponer de forma visible la licencia o autorización correspondiente si se poseyera la misma. L (art. 79.4)

Aptdo. 107.- Hacer uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, impidiendo o dificultando la utilización o el disfrute por el resto de usuarios. L (art. 83.1)

Aptdo. 108.- La realización de alguno de los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

a- Acampar en las vías y espacios públicos, incluido la instalación estable de tiendas de campaña, vehículos, auto-caravanas o caravanas, excepto en los lugares autorizados.

b- Establecer barracas y chabolas en el término municipal.

c- Dormir de día o de noche en los espacios anteriores.

d- Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados conforma a su naturaleza.

e- Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.

f- Lavar ropa o cualquier otro objeto o animal en fuentes, estanques o similares. L (art. 83.2)

Aptdo. 109.- Realizar cualquier actuación sobre los bienes municipales que sea contraria a su uso y destino, ya sea por rotura, arranque, desplazamiento indebido, incendio, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancia y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso, ubicación y destino. L (art. 87.1)

Aptdo. 110.- Colocar bancos en aceras donde puede constituir obstáculo o constituir peligro. L (art. 87.2)

Aptdo. 111.- No hacer buen uso del mobiliario urbano, no utilizándolo de forma que no sufra deterioro impidiendo su normal conservación y uso. L (art. 87.3)

Aptdo. 112.- Usar los bancos de forma contraria a su normal destino, pisoteándolos, arrancándolos de su ubicación, o realizar actos que deteriore o perjudique su uso conservación. L (art. 87.4)

Aptdo. 113.- Realizar actos que deteriore farolas, estatuas, señales o cualquier otro elemento decorativo o de servicio existente en el municipio. L (art. 87.5)

Aptdo. 114.- No respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines, parques y aquellas indicaciones que les pueda formular la Policía local o el personal de los servicios competentes. L (art. 88.1)

Aptdo. 115.- No respetar las plantas e instalaciones complementarias de jardines, parques, etc., no evitar causar desperfectos y suciedades y no atender el contenido de los letreros y avisos, y las indicaciones de la Policía Local o los vigilantes de los recintos. L (art. 88.2)

Aptdo. 116.- Realizar cualquiera de los actos que se relacionan a continuación y que están totalmente prohibidos en jardines, parques, etc.:

a - Subir a los árboles, talar árboles y arbustos, zarandearlos, cortar ramas, hojas, flores o frutos, dañarlos, grabar o raspar la corteza, arrojar toda clase de líquidos, aunque no sean perjudiciales y arrojar, esparcir desperdicios o residuos, basuras, escombros en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o espacios privados visibles desde la vía pública.

b - Clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo al tronco o en las ramas de los árboles.

c - Extraer musgo, matas, piedras, arena, plantas o productos análogos.

d - Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.

e - Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.

f - Jugar con balones y pelotas en los espacios públicos, si existe perjuicio a terceros o daños en los bienes de uso público.

g - Entrar y circular ciclomotores u otros vehículos con o sin motor.

h - No respetar la edad establecida para el uso de los juegos infantiles destinados exclusivamente a los niños.

i - El mal uso de los juegos que puedan ocasionar daños o molestias a otras personas.

j- Encender o mantener fuego.

k - El abandono de materiales, instrumentos u otros objetos peligrosos, tales como jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria de modo que pudieran causar daño a las personas o contagiar enfermedades, o en lugares frecuentados por menores; así como el abandono de sustancias tóxicas, drogas, estupefacientes, productos químicos, radioactivos, pirotécnicos o explosivos, pequeños residuos sólidos y otros materiales perjudiciales. L (art. 88.3)

Aptdo. 117.- No depositar en las papeleras los residuos sólidos de pequeño volumen tales como colillas apagadas, cáscaras, chicles, papeles, bolsas, envoltorios y similares y, si se trata de materiales reciclables, se utilizarán los contenedores de recogida selectiva instalados en las vías públicas. L (art. 89.1)

Aptdo. 118.- En relación a las papeleras y contenedores, quedan prohibidas las siguientes acciones:

a - La manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacerles inscripciones, adherir papeles o pegatinas en las mismas y cualquier otra acción que deteriore su estética o entorpezca su uso.

b - Depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarros, brasas u otras materias encendidas en las papeleras y contenedores, sea cual sea su contenido.

c - Dejar en las papeleras materiales, instrumentos y objetos peligrosos como animales y restos de animales, jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles

de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, radioactivos, pirotécnicos o explosivos, pequeños residuos sólidos u otros materiales perjudiciales. L (art. 89.2)

Aptdo. 119.- En relación con las fuentes y estanques públicos y similares queda prohibido:

a - La manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes.

b - Lavar objetos de cualquier clase.

c - Lavarse o ducharse.

d - Echar animales y enturbiar las aguas.

e - Abrevar o bañar animales.

f - Practicar juegos, salvo que estén contruidos y destinados a tal efecto.

g - Practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso en celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de autorización municipal.

h - El llenado de agua de recipiente/s que en su totalidad excedan de veinticinco litros. L (art. 90.1)

Aptdo. 120.- Encender hogueras y fogatas en las vías y espacios públicos del municipio sin contar con la correspondiente autorización municipal. Se incluyen las barbacoas si estas causan perjuicios o molestias a terceros. L (art. 91.1)

Aptdo. 121.- Encender fuegos con el fin de proceder a la quema de pastos o restos vegetales en parcelas o fincas careciendo de la correspondiente autorización municipal; así como no adoptar las medidas de control exigidas para dicha quema. L (art. 91.2)

Aptdo. 122.- Pescar, cazar o maltratar por cualquier medio a los peces, aves u otros animales que se encuentren en los jardines, parques o instalaciones a que se contrae la presente ordenanza. L (art. 92.1)

Aptdo. 123.- La tenencia de animales salvajes como animales de compañía. L (art. 93.1)

Aptdo. 124.- Incumplir la obligación de someter inmediatamente y durante cuarenta días a control veterinario los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como aquellos sospechosos de padecer enfermedades contagiosas. L (art. 93.2)

Aptdo. 125.- No comunicar la recogida de cualquier animal, presumiendo su estado de abandono o pérdida, con ánimo de darle cobijo, a la Autoridad o sus agentes, con el fin de anunciar el hallazgo para su público conocimiento; negarse o no cumplir con la obligación de mantener el animal bajo su custodia hasta que sea retirado. L (art. 93.9)

Aptdo. 126.- En relación con los animales de compañía:

a - Se prohíbe la entrada en locales de espectáculos deportivos y culturales, áreas recreativas, y de esparcimiento para las personas. L

b - Se prohíbe la circulación o permanencia en piscinas públicas. L

c - Se prohíbe la entrada en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. L

d - Las personas que conduzcan animales de compañía deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de las personas o juegos infantiles, estando obligados, si se produjera, a recoger de inmediato los excrementos sólidos y depositarlos en los contenedores correspondientes. L

Asimismo las personas que conduzcan animales impedirán que los mismos orinen en las fachadas de las edificaciones, zonas de tránsito peatonal y en las partes de los elementos que conforman el mobiliario urbano en general. L (art. 94.1)

Aptdo. 127.- Circular por las vías públicas animales que no van acompañadas de personas capacitadas que los vigilen; no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena o correa, y de bozal cuando estén calificados como potencialmente peligrosos o el temperamento del animal así lo aconseje. L (art. 95.1)

Aptdo. 128.- Dejar perros sueltos en los lugares frecuentados por menores. L (art. 95.2)

Aptdo. 129.- No evitar los responsables de perros que los mismos estén en los areneros y zonas de recreo infantil. L (art. 95.3)

Aptdo. 130.- Incumplir la prohibición de acceso de perros a los medios de transporte públicos, excepto los que acompañen a invidentes. L (art. 95.4)

Aptdo. 131.- Incumplir el conductor/responsable del animal la obligación de llevar medios para recoger y retirar los excrementos inmediatamente y de forma higiénica; de limpiar la parte de la vía o lugares públicos que hubieran resultado afectados; de introducir los excrementos en una bolsa de plástico y; de depositarlos en los contenedores de basura o específicos instalados por los servicios municipales. A estos efectos tendrán la misma consideración los solares adyacentes a las edificaciones habitadas en, al menos 50 metros desde las mismas, por lo que los propietarios, poseedores o conductores de los animales vendrán obligados a cumplir las mismas obligaciones cuando la deposición de los excrementos se produzca en estos lugares. L (art. 95.5)

Aptdo. 132.- Incumplir el propietario o poseedor de perros la obligación de identificarlos conforme a los oportunos registros municipales antes de los tres meses siguientes a la fecha de nacimiento o un mes desde su adquisición (microchip y cartilla del animal); así como la obligación de comunicar la baja del animal en caso de muerte, pérdida o sustracción a su veterinario y en el Ayuntamiento donde esté censado. L (art. 95.6)

Aptdo. 133.- Permanecer continuamente perros en las terrazas de los pisos o en solares, ladrando el perro durante la noche. L (art. 95.7)

Aptdo. 134.- Incumplir los propietarios, poseedores o conductores de animales de raza equina, la obligación de retirar los excrementos, sólidos y líquidos, y limpiar la zona afectada, cuando los animales hayan tenido que permanecer durante un tiempo atados en lugar de la vía pública o espacio público donde los excrementos puedan causar perjuicios o molestias al vecindario o usuarios en general de esas vías y espacios. L (art. 95.8)

Aptdo. 135.- Incumplir la prohibición de regar o verter cualquier otro líquido que no sean aguas pluviales desde los tejados, balcones, terrazas, ventanas, etc. cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos o usuarios de los espacios donde caigan; o, caso de no producirse daños o molestias, realizar el riego o vertido en horario no comprendido entre las 6 y las 8 horas de la mañana o entre las 23 y las 1 horas de la noche. L (art. 96.1)

Aptdo. 136.- Incumplir los propietarios de terrenos, construcciones o edificios la obligación de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos; realizar las obras y trabajos necesarios para su conservación o rehabilitación; de desratizarlos y desinfectarlos mediante empresa autorizada; la instalación de cualquier tipo de estructura, fija o desmontable, junto a las edificaciones o en sus inmediaciones, careciendo de la correspondiente licencia. L (art. 97.1)

Aptdo. 137.- Incumplir los propietarios de solares no edificados en el casco urbano la obligación de vallarlos con obras de mampostería, placas de uralita, planchas metálicas, tela metálica que no sea de espino o materiales semejantes, hasta una altura mínima de un metro ochenta centímetros, contados desde el suelo. L (art. 97.2)

Aptdo. 138.- Incumplir los titulares o usuarios de cualquier tipo de propiedades colindantes con vía o caminos de uso público y, en especial, en sus cruces, la prohibición de colocar o mantener en las mismas cualquier tipo de objeto, instalación, etc. de modo que dificulte o impida la visibilidad en algún punto de acceso a dichas vías o caminos, creando el consiguiente peligro para la circulación de vehículos o peatones. L (art. 97.3)

Aptdo. 139.- Incumplir la prohibición de realizar operaciones de carga y descarga de mercancías, la manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y acciones similares desde las 22 hasta las 7 horas, en los núcleos urbanos del municipio, excepto las de recogida de basuras y de limpieza. L (art. 98.1)

Aptdo. 140.- Incumplir la obligación impuesta por el Ayuntamiento de adoptar las medidas adecuadas en orden a minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias. L (art. 98.2)

Aptdo. 141.- La realización de cualquier actividad u operación que pueda ensuciar las vías y espacios públicos, tales como lavado, reparación o engrase de vehículos en dichas vías y espacios cuando no sea imprescindible, el vertido de colillas, envoltorios, desechos sólidos o líquidos, el vaciado de ceniceros y recipientes, la rotura de botellas y actos similares. L (art. 99.1)

Aptdo. 142.- Impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por las plazas, paseos, aceras, calzadas, etc; impedir o dificultar la prestación de los servicios municipales careciendo de la autorización pertinente. L (art. 99.2)

Aptdo. 143.- Incumplir la prohibición, salvo autorización expresa, perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos, vecinas y viandantes mediante el funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros, con volumen excesivo; así como mediante cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto. L (art. 105.1)

Aptdo. 144.- Hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso como alarmas, sirenas, señalización de emergencia y sistemas similares. L (art. 106.1)

Aptdo. 145.- Realizar pruebas y ensayos de aparatos de aviso acústico fuera del horario permitido, es decir entre las 9 y las 20 horas; realizarlas sin haber comunicado previamente a la Policía Local el día y la hora; y, realizarlas superando la emisión de sonido los dos minutos. L (art. 106.2)

Aptdo. 146.- No comunicar a la Policía Local la instalación de alarmas y otros dispositivos de emergencia sonoros; o, no indicar en la comunicación lo siguiente: nombre y apellidos, DNI, domicilio y teléfonos de contacto de, al menos, dos personas responsables para anular la emisión de ruidos. L (art. 106.3)

Aptdo. 147.- Producir ruidos innecesarios con sus propios medios y/o instrumentos accesorios los vehículos estacionados o que circulen en las vías públicas o espacios públicos, siendo responsable el que los provoque y, en ausencia de este, el titular del vehículo. L (art. 107.1)

Aptdo. 148.- Poner, los conductores u ocupantes de vehículos, a elevada potencia los aparatos de sonido o equipos musicales cuando circulen o estén estacionados, no evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior. L (art. 107.2)

Aptdo. 149.- Realizar publicidad sonora careciendo de autorización municipal. L (art. 108.1)

Aptdo. 150.- Portar mechas encendidas, disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que pueden producir ruidos o incendios en la vía pública, salvo autorización expresa o en fiestas locales de conformidad con la normativa legal que sea de aplicación en cada momento. L (art. 109.1)

Aptdo. 151.- La utilización de las calles y espacios públicos con motivo de ferias o fiestas careciendo de la correspondiente autorización; o, incumplir las condiciones que se establezcan en la autorización. L (art. 110.1)

Aptdo. 152.- No restablecer la situación de normalidad en la zona afectada los organizadores, una vez finalizado el motivo de la autorización. L (art. 110.2)

Aptdo. 153.- Consumir bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo en terrazas, veladores u otras instalaciones autorizadas. L (art. 110.3)

Aptdo. 154.- Incumplir la obligación de respetar el descanso de los vecinos y de evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia. L (art. 111.1)

Aptdo. 155.- Incumplir la prohibición de gritar o vociferar; efectuar mudanzas o movimientos de mobiliario en horario nocturno; realizar obras en el interior de las viviendas en horario nocturno; realizar fiestas que excedan de lo tolerable debido al número de personas congregadas, al elevado volumen de la música, a la práctica de bailes u otros comportamientos que generan ruidos de impacto; realizar ensayos o interpretaciones musicales a elevado volumen y, en cualquier caso, en horario nocturno. L (art. 111.2)

Aptdo. 156.- Incumplir la prohibición, salvo autorización municipal, de perturbar el descanso y tranquilidad de los vecinos, vecinas y viandantes mediante el funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros; cantos, gritos o cualquier otro acto molesto; la utilización de aparatos de megafonía que genere molestias al vecindario; realización de concentraciones que excedan de lo tolerable debido al número de personas congregadas; y la realización de cualquier actividad generadora de molestias y ruidos de obras. L (art. 112.1)

Aptdo. 157.- Incumplir, los usuarios de receptores de radio, televisión, cadenas de música y/o cualquier otro instrumento musical o acústico, la obligación de ajustar su volumen, de forma que no sobrepase los niveles legalmente establecidos y, en cualquier caso, la producción de ruidos que se comprendan racionalmente que son molestos. L (art. 112.2)

Aptdo. 158.- La celebración de espectáculos, actividades de ocio, recreativas y esporádicas realizadas en la vía pública o espacios públicos careciendo de la correspondiente autorización municipal. En la autorización se determinará las condiciones, el nivel sonoro así como el horario de inicio y fin de la actividad. L (art. 113.1)

Aptdo. 159.- No cumplir con las prescripciones establecidas en estas ordenanzas en lo referente a la emisión de música ambiental en la calle. L (art. 115.1)

Aptdo. 160.- Cantar o gritar o realizar cualquier otra actividad, en la vía pública y zonas de concurrencia pública, por encima de los límites del respeto mutuo. L (art. 116.1)

Aptdo. 161.- Realizar emisiones acústicas en la calle proveniente de actuaciones empleando instrumentos musicales, radios, televisores, etc. careciendo de la correspondiente autorización municipal o incumpliendo las condiciones fijadas en la misma. L (art. 116.2)

Aptdo. 162.- En lo referente a las normas básicas de conducta, se establece la prohibición de:

a - Abandonar o arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura o residuo que, cuando sean de pequeña entidad, deberán arrojarse, al menos, a las papeleras. L

b - Ejercer actividades o trabajos tales como lavar vehículos, realizar cambios de aceite u otros líquidos contaminantes, realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública. L

c - Situar o dejar abandonado en la vía pública cualquier tipo de objeto que suponga algún tipo de riesgo para las personas, afee el entorno u obstruya el tránsito peatonal y/o rodado. L

d - Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública. L

e - Regar en los balcones y ventanas cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos. En caso de no causar daños o molestias, no hacerlo en el horario establecido. L

f - Fumar o llevar el cigarro encendido en los vehículos de transporte público en los edificios públicos, fuera de los lugares autorizados. L

g - Acceder a los edificios e instalaciones públicas y en zonas no autorizadas sin autorización, o fuera de su horario de utilización o apertura; así como mantenerse en el interior de los lugares mencionados. L (art. 117.1)

Aptdo. 163.- No depositar dentro de los contenedores dispuestos por el Ayuntamiento para tal fin, los residuos urbanos domiciliarios; depositar los residuos en el contenedor sin introducirlos en bolsa de plástico apropiada a esta finalidad y cerrada; depositar los residuos los días que no haya recogida; y, depositar los residuos en el contenedor fuera del horario permitido. L (art. 118.1)

Aptdo. 164.- Contener la bolsa de basura residuos que tienen sistema de recogida selectiva; depositar la bolsa de basura en el contenedor que no le corresponde. L (art. 118.2)

Aptdo. 165.- No depositar las fracciones reutilizables o reciclables de los residuos urbanos domiciliarios (tipo envases de vidrio o plástico, latas, envases metálico, brick, papel y cartón) en el interior de los contenedores específicos; introducir los envases y embalajes de cartón sin desmontar y sin plegar; incumplir la obligación de trasladar estos elementos por los propios interesados, cuando por su cantidad o volumen lo hagan necesario, a otro contenedor próximo o al Punto Limpio indicado por la administración municipal. L (art. 118.3)

Aptdo. 166.- Depositar en los contenedores instalados en la vía pública líquidos, escombros, animales muertos, materiales en combustión, peligrosos y residuos que no tengan el carácter de residuos urbanos domiciliarios; y aquellos otros que, por sus características, peligrosidad o toxicidad deban ser entregados en el Punto designado por el Ayuntamiento. L (art. 118.4)

Aptdo. 167.- Depositar los residuos fuera de los contenedores, en la vía pública, solares y terrenos sean públicos o privados; y, arrojarlos o depositarlos en la vía pública dificultando el tránsito o generando riesgos de insalubridad L (art. 118.5)

Aptdo. 168.- Realizar la actividad de recogida, transporte y/o recuperación de los residuos urbanos careciendo de la preceptiva concesión o autorización municipal. L (art. 118.6)

Aptdo. 169.- No depositar los residuos voluminosos (tipo muebles, enseres, electrodomésticos, etc.) junto a los contenedores de residuos orgánicos; y/o depositar los mismos fuera de las fechas y horarios establecidos. L (art. 119.1)

Aptdo. 170.- No depositar los interesados estos residuos voluminosos en el lugar indicado por los servicios municipales y/o no hacerlo por su propios medios, cuando la cantidad de residuos así lo haga conveniente y, según la valoración efectuada por los servicios municipales. L (art. 119.2)

Aptdo. 171.- No cumplir con la obligación de barrer y limpiar las zonas de aportación de los residuos, las actividades obligadas a ello. L (art. 120.1)

Aptdo. 172.- Incumplir la obligación de realizar cuantas operaciones de gestión de residuos industriales las personas y empresas productoras de dichos residuos. L (art. 120.2)

Aptdo. 173.- Incumplir la obligación de gestionar sus residuos urbanos por sí mismos y a sus expensas, los propietarios o titulares de las actividades afectadas, cuando se estima su conveniencia por el volumen o tipo de residuo, por indicación expresa del Ayuntamiento. L (art. 120.3)

Aptdo. 174.- No se podrá sacar a la vía pública, los residuos o recipientes, antes del horario establecido por el Ayuntamiento, cuando se generen molestias al vecindario; y, si se presta servicio diferenciado, nunca con más de dos horas de anticipación. L (art. 120.4)

Aptdo. 175.- Incumplir los productores, poseedores y terceros que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales la obligación de poner a disposición del Ayuntamiento la información sobre el origen, características, cantidad, sistema de pre-tratamiento y tratamiento definitivo de los mismos; y/o no facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste realice. L (art. 120.5)

Aptdo. 176.- Verter o depositar residuos en contenedores, espacios o vías públicas, lugares privados no autorizados, por la persona o empresa generadora de los mismos y que le corresponde su recogida, traslado, clasificación y tratamiento; asimismo, se prohíbe verter o depositar en esos lugares restos de desbroces, podas, siegas, cosechas, de ganaderías, etc. de gran volumen. L (art. 120.6)

Aptdo. 177.- Incumplir los productores de residuos de construcción y demolición la obligación de gestionar los mismos. L (art. 121.1)

Aptdo. 178.- Incumplir los productores y transportistas de residuos de demolición y construcción la obligación de obtener las licencias que correspondan; así como los permisos para la producción, transporte y eliminación de estos. L (art. 121.2)

Aptdo. 179.- Incumplir la obligación de transportar por sus propios medios, hasta el lugar indicado por la administración local, los residuos generados por pequeñas obras de reparación domiciliaria realizadas por los propios vecinos. Se exceptúan los residuos de obras realizadas por empresas o profesionales. L (art. 121.3)

Aptdo. 180.- Estacionar vehículos en la vía pública para su venta o alquiler o con finalidades fundamentalmente publicitarias, cuando se lleve a cabo por empresas o represente un uso intensivo del espacio público. L (art. 123.1)

Aptdo. 181.- Abandonar cadáveres de animales en la vía pública, lugares públicos y privados, arrojarlos a los contenedores de residuos, incinerarlos o enterrarlos en cualquier lugar, no cumpliendo el procedimiento legalmente establecido. L (art. 124.1)

Aptdo. 182.- Incumplir los responsables la obligación de gestionar los residuos generados en el término municipal que no tengan la consideración de urbanos o municipales, atendiendo a la normativa legal que corresponda en cada caso. L (art. 125.1)

Aptdo. 183.- No facilitar al personal del Ayuntamiento su labor inspectora en las actividades obligadas a gestionar su propios residuos y que no tenga la consideración de urbanos o municipales. L (art. 125.2)

Aptdo. 184.- Realizar cualquier actividad sin autorización que impidan o limiten el derecho de todos los ciudadanos a transitar y circular por los espacios y vías públicas. L (art. 126.1)

Aptdo. 185.- Incumplir la prohibición de realizar cualquier actividad en los espacios y vías públicas careciendo de la preceptiva autorización, cuando la actividad implique una estancia o uso abusivo, insistente o agresivo de estas zonas, representen acciones de presión o insistencia hacia los ciudadanos, perturben la libertad de circulación de estos o limiten el tráfico rodado de vehículos, la realización de ofrecimientos o requerimientos, directo o indirecto, de cualquier bien o servicio. L (art. 126.2)

Aptdo. 186.- No procurar los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales; y/o, cuando no puedan evitarlos, no ponerlos en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad inmediatamente para mantener el orden; y/o, no colaborar con los Agentes que intervinieren a fin de evitar dichos actos. L (art. 127.1)

Aptdo. 187.- Incumplir la obligación de mantener limpio el espacio en el que desarrollan su actividad y proximidades los responsables de quioscos o puestos autorizados en la vía pública, durante todo el horario en que realicen la actividad, y dejarlo limpio una vez finalizada ésta. L (art. 128.1)

Aptdo. 188.- Incumplir, los titulares de cafés, bares, heladerías, etc., la obligación de mantener limpio el espacio en el que desarrollan su actividad, en cuanto a la superficie que ocupen con veladores, sillas, mesas, etc, incluida la acera correspondiente a la totalidad de la longitud de la fachada. L (art. 128.2)

Aptdo. 189.- No instalar los titulares de los establecimientos, por su cuenta y cargo, las papeleras necesarias para favorecer la recogida de los residuos que generen sus respectivas actividades. L (art. 128.3)

Aptdo. 190.- No cumplir con la obligación de mantener limpia la fachada y las diferentes partes de los edificios que sean visibles desde la vía pública, los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos. L (art. 129.1)

Aptdo. 191.- No adoptar las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes, no ensuciar la vía pública, retirar los residuos resultantes, cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, etc. de establecimientos comerciales; lo mismo se aplicará para la limpieza de balcones y terrazas. L (art. 130.1)

Aptdo. 192.- Incumplir la prohibición de realizar prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo del agua, tales como: negligencia en la reparación inmediata de fugas en las acometidas, la falta de control, mantenimiento o incorrecto uso de instalaciones hidráulicas, hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública o al terreno. L (art. 131.1)

Aptdo. 193.- Usar fraudulentamente instalaciones hidráulicas, hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos, así como dañar y manipular los programadores y demás mecanismos o sistemas empleados para riego, modificar la orientación de los aspersores o cualquier otra acción que repercuta negativamente a su correcto funcionamiento. L (art. 131.2)

Aptdo. 194.- Usar fraudulentamente la red de saneamiento (alcantarillado), realizando vertidos sin la autorización correspondiente. L (art. 131.3)

Aptdo. 195.- No cumplir los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. L (art. 132.1)

Aptdo. 196.- Incumplir los organizadores de actos públicos la obligación de velar porque los espacios públicos utilizados no se ensucien y que sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren. L (art. 132.2)

Aptdo. 197.- Incumplir la obligación de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público. L (art. 137.1)

Aptdo. 198.- Incumplir el deber de comunicar a las autoridades y agentes más próximos cualesquiera situaciones que se detecte de riesgo o desamparo de un menor, tales como que el menor no esté escolarizado o no asista al centro escolar de manera habitual, etc. L (art. 137.2)

Aptdo. 199.- Darse conductas de permanencia de menores en la vía pública y/o de inasistencia de éstos a los centros educativos concurriendo culpa o negligencia por parte de los padres y madres, tutores y tutoras o guardadores y guardadoras. En estos casos incurrirán en una infracción leve con la sanción económica correspondiente o, en su caso, aceptar las medidas previstas en apartado 5 del artículo 144 de esta Ordenanza. L (art. 144.1)

Aptdo. 200.- Se considerará infracción leve, con carácter general, cualquier otra disposición reflejada en esta ordenanza que no se haya hecho constar expresamente en ninguna de las relacionadas anteriormente como muy grave o grave.

La Mojonera, a 12 de febrero de 2020.

EL ALCALDE, José Miguel Hernández García.